

Formación y saberes de los abogados en los siglos XVIII y XIX

MARIANO PESET

*Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universitat de València*

A Manuel Ardit, historiador y amigo

SUMARIO: I. REQUISITOS PARA EJERCER EN EL SIGLO ILUSTRADO. 1. *La carrera universitaria*. 2. *La pasantía y el examen para ejercer*. 3. *Colegiación y controles*. II. LOS CAMBIOS LIBERALES. III. CONOCIMIENTOS Y SABERES DEL ABOGADO.

El historiador tiene tendencia a ver una continuidad de los tiempos y las instituciones –en especial el historiador del derecho–.⁽¹⁾ Puede creer que la justicia y la toga han pervivido intactas durante siglos, desde Roma hasta el presente... Aunque sea evidente que las estructuras sociales y de poder cambian, y también las tareas y los conocimientos del abogado. Tan solo reducido a su estricta figura –la defensa o alegación ante un juez o tribunal– puede admitirse cierta continuidad de esa función jurídica.

En todo caso, el perfil clásico de *oratores* y jurisprudentes en Grecia y Roma difiere de los abogados en tiempos posteriores. En los fueros medievales, donde las diferencias y los pleitos se resuelven mediante ordalías y cojuradores, aparecen voceros que ayudan a las partes, por su conocimiento de los fueros y costumbres⁽²⁾. Su presencia se apoya en viejas tradiciones forales: en fuero de Cuenca o en Úbeda intervienen voceros ante los alcaldes,

(1) En los años que estudié mi carrera era usual que se estudiase una institución, desde sus orígenes romanos hasta el presente –incluso trazos sobre los pueblos primitivos o prerromanos–.

(2) Véase, *Fuero de Úbeda*, estudio preliminar de Mariano PESET y Juan GUTIÉRREZ CUADRADO, edición de Juan Gutiérrez, estudio paleográfico de Josep TRENCHS ODENA, Universidad de Valencia, 1979; también Mariano PESET y Juan GUTIÉRREZ CUADRADO, «Clérigos y juristas en la baja edad media castellanoleonesa», *Senara* (Vigo) 3 (1981) Anexo 7-110.

- Desconsideración con personas u oficios.
- Deficiencias en el estilo o lenguaje.
- Mala presentación del manuscrito.
- Uso de razonamientos vulgares o impropios.
- Inadecuación entre el título o el Prólogo y el contenido de la obra.

Expuesto lo anterior, cabe concluir con alguna consideración final sobre la influencia de la censura en la evolución del pensamiento jurídico. Sería ocioso extendernos aquí sobre los efectos negativos de la censura literaria y las devastadoras consecuencias que la falta de libertad intelectual ha ocasionado en el progreso de la cultura. Dado que no ha dejado rastro alguno que nos permita una evaluación, ni siquiera podemos calibrar los efectos de la autocensura, es decir, de los límites y mutilaciones que los revisores autores se autoimponían intentando anticiparse a los controles gubernativos. Únicamente podemos suponer que existió, y que hubo de ser considerable.

En todo caso, ¿qué efectos tuvo la censura y la autocensura en la evolución del derecho? Ya en la época se señaló la menor dificultad que suponía para el censor la calificación de obras de derecho. Esto podría llevarnos al error de suponer que la censura de obras jurídicas, debido a la naturaleza formalista y dogmática de la propia ciencia jurídica, hubo de ser de menor intensidad y gravedad que la padecida en otros ámbitos de la cultura como por ejemplo las relativas a materias de teología. Ciertamente, las disputas y controversias religiosas no tienen punto de comparación en este campo. De hecho, la censura literaria tiene su origen en la necesidad de reprimir la publicación de obras heréticas y su posterior desarrollo obedeció a la necesidad de crear trincheras intelectuales desde las que combatir en las guerras de religión. No obstante, esta visión subalterna de la censura jurídica no debe exagerarse. Los sonados conflictos jurisdiccionales entre el Estado y la Iglesia generadores de la correspondiente literatura regalista y la respuesta de la inquisición española y romana son expresivos ejemplos de la vehemencia con la que el derecho fue esgrimido como arma política e ideológica. En suma, aunque de tono menor respecto a otros ámbitos censurables, el de obras jurídicas, tuvo una singular especificidad solo comparable al eficaz despliegue con el que las instituciones competentes se movieron para llevarla a cabo. Los numerosos casos estudiados en estas páginas, son un ejemplo de ello.

para ayudar a quien presta el juramento de mancuadra con sus cojuradores, que determina el resultado del juicio...⁽³⁾.

Desde que se instaura el proceso romanocanónico, con sus trámites y sentencia, predominan los letrados instruidos en derecho común, denominados también abogados –nombre que prevalecerá–. Alfonso X reguló en Partidas el vocero o abogado, «ome que razona pleyto de otro en juicio o el suyo mismo en demandando o en respondiendo». Y puede serlo quien fuere «sabidor del derecho, del fuero o de la costumbre de la tierra...» (3, 6, 1 y 2)⁽⁴⁾, es decir, quien conoce el derecho común, o los fueros y costumbres –unifica a unos y otros, porque el nuevo derecho convive con estratos más antiguos–. Configura a los abogados como parte del tribunal que juzga, son nombrados por los jueces y sabedores de derecho de su corte, o de las tierras, ciudades y villas donde han de ejercer (3, 6, 13).

Durante un tiempo se mantuvo la presencia de abogados que no eran juristas formados en la universidad, debido a la escasez de graduados. En *Furs de València* aparecen los viejos voceros con el nombre de «avocats de secà», diferenciados de los letrados hasta fines de la edad media.⁽⁵⁾ Aunque al fin se impusieron los graduados...

Por lo demás, los reyes medievales legislaron en sus reinos aprovechando el derecho común para promulgar una extensa legislación, inexistente hasta entonces. En su interpretación los abogados la entrelazaban con el conjunto del derecho común –romano, canónico y feudal– y desfiguraban sus mandatos, introducían confusión, inseguridad... Los monarcas lo consideraron una inmisión intolerable por lo que suprimieron su actuación o les prohi-

(3) *Fuero de Cuenca*, edición de Rafael de Ureña, primordial, DCCCCVIII; en *Fuero de Úbeda*, XLVI, [D], «Empero, si los contendores su boz non sopieren tener o defender, dé bocero por sy, qual él quisiere...».

(4) La ley 2ª excluía a los menores de 17 años, a incapaces: ciegos, sordos, locos y demorriados; mientras la 3ª solo permitía abogar en pleito propio a las mujeres, a moros y judíos, herejes y acusados por delito de adulterio, traición y alevé, falsedad, homicidio «a tuerto» y otros semejantes –al que lidie con bestia brava, ley 4ª–. Aunque judíos y moros podían abogar por otros de su ley, y los acusados de delitos más leves por sus parientes, ley 5ª.

(5) En Valencia, Pedro III en cortes de 1283 limita las facultades del abogado de secano en tutelas y curatelas, estimaciones en ventas, pueden actuar en una sola causa hasta que termine, *Furs e ordinations fetes per los gloriosos Reys d'Aragó als regnícòls del regne de València*, 1492, edición facsimil de la universidad, 1976, rúbrica IX; Alfonso II, les prohíbe abogar en cortes de 1329, rúbrica VII; sin embargo Martín el humano, en cortes de 1405 admite que los notarios puedan abogar en determinados casos, previo examen sobre *furs* y privilegios y práctica de dictar, rúbrica IIII. Alfonso V en cortes de 1428, rúbrica I, llama «advogat de secà qui no s'ha examinat en art de advocació». Sin duda faltaban juristas...

bieron alegar leyes y decretos⁽⁶⁾. Establecieron un orden de prelación de los diversos ordenamientos, en que –salvo excepciones, Cataluña– no se admitía el derecho romano y canónico⁽⁷⁾. Aunque sin resultado: Antonio Gómez expone que en último término debía acudir al derecho común...⁽⁸⁾.

Pretendo exponer en estas páginas el profundo cambio que experimentó la profesión de abogado desde la ilustración a los inicios de la época liberal. Contrastaré en estos dos momentos, la formación y requisitos para ejercer y los conocimientos jurídicos que posee y esgrime el letrado.⁽⁹⁾

I. REQUISITOS PARA EJERCER EN EL SIGLO ILUSTRADO

1. LA CARRERA UNIVERSITARIA

El futuro abogado debía cursar estudios en la facultad de leyes o de cánones, tras estudiar tres años en la facultad menor de artes o filosofía. A diferencia de la entrada en teología o medicina no se les exigía el bachiller en artes –sin duda esa facilidad para los juristas es una supervivencia boloñesa, adoptada en la mayoría de las universidades–. En los planes ilustrados ya se exigió a los juristas el grado de bachiller en artes. Al fin y al cabo los conocimientos de lógica y filosofía, la retórica y la oratoria eran convenientes para quienes debían discurrir sobre el derecho y exponer razones de su acusación o defensa...

(6) *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis, et regni Valentie*, 1515, privilegios 37 y 41.

(7) Ya he aludido a la desconfianza que inspiraban los abogados al conquistador. Su hijo y sucesor Pedro I, en cortes de 1283 volvió a prohibir que los abogados y razonadores citen decretos, decretales, ni leyes algunas, sino que se atoviesen a los *Furs*, «habeant foros Valentie in omnibus causis civilibus, et criminalis»; y si no bastan resuelva con consejo de los prohombres de la ciudad y de los lugares –bajo fuerte pena, y si no la pagan serían privados de oficio–, cortes de 1283, rúbrica VIII.

(8) Véase su comentario a la ley primera de Toro de 1505 –en *Nueva recopilación*, 2, 1, 3–. Ya en el ordenamiento de Alcalá de 1348, en último término se aplicaría Partidas o se acudiría al rey; la pragmática de Juan II de 1427, limitó la doctrina a los autores anteriores a Juan Andrés y Bártolo, mientras por la pragmática de los reyes católicos de 1499, solo admitió a éstos, a Baldo y al Abad Panormitano, anulada por la ley 1ª de Toro.

(9) Hace años publiqué mi primera incursión en estas cuestiones: «La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 62 (1971), 602-672. A ella remito para mayor detalle, aquí trazaré una interpretación general de los abogados desde el derecho común al derecho real o nacional. Más reciente, María Paz ALONSO ROMERO y Carlos GARRIGA ACOSTA, «El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII a XVIII)», en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire comparative des institutions*, LXV, Bruxelles, 1998, pp. 41-114, nueva edición Madrid, Universidad Carlos III, 2013.

La formación en la facultad de leyes se basaba en esencia en el derecho romano –en cánones, tras una mínima base de éste, Instituta, se iniciaba el aprendizaje del Decreto y las Decretales–. El conocimiento del romano era fragmentario, el *Corpus iuris* era demasiado extenso para dominarlo en unos años. Aprendían la Instituta, y algunas partes de Código y de Digesto... Los estatutos universitarios señalaban los puntos que debía explicar el catedrático durante cuatro años, por lo que los escolares solo oían retazos de la obra de Justiniano y Triboniano. En Salamanca se explicaban más rúbricas o títulos⁽¹⁰⁾, al existir mayor número de cátedras que en una universidad menor; pero como los alumnos solo tenían que ganar un número de matrículas para poder graduarse, se repartían entre las diversas cátedras... Valencia, Zaragoza o Huesca –después Cervera– tenían una distribución semejante, aunque algo distinta, que quizá procedía de Lleida⁽¹¹⁾. En todo caso los catedráticos de Código, Digesto e Instituta exponían materias romanas más cercanas al presente y a la práctica jurídica, «mes utiloses per als estudiants». Los alumnos estudiarían la compraventa, la usucapión y el derecho del fisco; sucesiones –adquisición de la herencia, legados, fideicomisos y sustituciones–, donaciones, obligaciones, pactos, posesión y dote, reivindicación y servidumbres...

A inicios del setecientos Melchor de Macanaz pretendió crear cátedras de derecho real en Salamanca, Valladolid y Alcalá, que explicasen este ordenamiento, pero las universidades no estaban dispuestas. No se llegan a erigir, aunque alguna acepta... Valladolid en 1741 insistió, pero el consejo se conformó con las concordancias tradicionales del romano con el derecho real⁽¹²⁾.

(10) Acerca de esta universidad remito a Mariano PESET y Paz ALONSO ROMERO, «Las facultades de leyes», *Historia de la universidad de Salamanca. III, 1. Saberes y confluencias*, Universidad de Salamanca, 2006, pp. 21-73; también, Mariano PESET y Enrique GONZÁLEZ, «Las facultades de leyes y cánones», *La universidad de Salamanca*, 2 vols., Universidad de Salamanca, 1989, II, pp. 5-60.

(11) Puede verse la distribución en los estatutos de Covarrubias y de Zúñiga en *Instituciones apostólicas y Estatutos de la muy insigne Universidad de Salamanca. Recopiladas nuevamente por su comisión*, Salamanca, 1625, edición facsimilar de los Estatutos, edición de Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, Salamanca, 1990. También en las *Constituciones del estudi general de València*, 1651, que se mantiene en las *Constituciones de la insigne Universidad literaria de la ciudad de Valencia*, Valencia, 1733; *Estatutos de la Universidad y Estudio general de la ciudad de Huesca*, Huesca, 1723; *Estatutos y privilegios apostólicos y reales de la Universidad y Estudio general de Cervera*, Cervera, 1750; *Estatutos de la Pontificia y Real Universidad y Estudio general de Zaragoza*, Zaragoza, 1753.

(12) Acerca de este periodo, Mariano y José Luis PESET, «Educación y universidades», *Felipe V y su tiempo. Congreso internacional*, editor Eliseo Serrano, 2 vols., Zaragoza, 2004, I, pp. 525-547.

Las primeras reformas ilustradas a fondo corresponden al reinado de Carlos III. Tras la expulsión de los jesuitas y la reforma de los colegios mayores, impulsada por Francisco Pérez Bayer, Campomanes y Floridablanca desde el consejo de Castilla, y desde la secretaría de gracia y justicia por Manuel de Roda, laboran por la reforma con un aluvión de decretos y planes. Roda en un principio pensó en un reglamento general para todas, encargó informes a Gregorio Mayans y al arzobispo Antonio Tavira, pero al fin optó por disponer sobre cada una de ellas. No alteró la organización ni las rentas que tenían, salvo las jesuitas –Gandía se cerró pronto, como otras americanas– o Alcalá de Henares, dependiente del colegio mayor de San Ildefonso, cuyo poder fue sustituido por el rector y los claustros. Eliminó la presión colegial en las cátedras, dominadas por ellos...

El instrumento de la reforma fueron, sobre todo, los planes de estudio acordados por el consejo de Castilla para cada una de las universidades. La real cédula de 24 de enero de 1770 ordenó que el bachiller durase cuatro años y el examen consistiera en una lección de media hora sobre el texto que eligiese entre tres sacados a suerte –por medio de piques–, respondiendo luego a dos argumentos de los examinadores y a las preguntas del tercero. Como consecuencia, las universidades y el consejo reformaron sus estudios. El camino se inició en Sevilla. Pablo de Olavide redactó su plan con algunos catedráticos, y el consejo lo aprobó en 1769. El consejo requirió informes a Salamanca, Valladolid y Alcalá y, retocados a fondo, se aprobaron en 1771 y 1772; luego llegó el turno a otras, Santiago, Oviedo, Granada, Almagro, Orihuela... –también algunas americanas–. Valencia, la última, fue reformada en 1786...⁽¹³⁾.

En la facultad de leyes se estudiaba el derecho romano en las cátedras de Instituta, Código, Digesto y Volumen; pero ya sin rotación de materias, usando manuales que la recogían completa, Vinnio o Missingero, Cujacio, Gravina... Después, en la licenciatura se aprendía en una o dos cátedras las leyes reales. Cátedras de Recopilación y de leyes de Toro en las universida-

(13) George M. ADDY, *The Enlightenment in the University of Salamanca*, Durham, 1966, reproduce el plan en el apéndice I, pp. 244-366; Mariano y José Luis PESET, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974; también de ambos autores, *El reformismo de Carlos III y la universidad de Salamanca*, Universidad de Salamanca, 1969; «Poder y reformas de la universidad de Salamanca en tiempos de Carlos III», *Historia y universidad. Homenaje a Lorenzo Luna*, México, 1996, pp. 457-480 y «Política y saberes en la universidad ilustrada», *Carlos III y la ilustración*, 3 vols., Madrid, Ministerio de cultura, 1990, III, pp. 30-135; Mariano PESET y Pilar MANCEBO, *Carlos III y la legislación sobre universidades*, Madrid, 1988, publicado en la revista del Ministerio de justicia, *Documentación jurídica*, 15, 57, enero-marzo 1988.

des mayores, aunque la primera por su envergadura distribuía su materia a lo largo de tres años. En cambio, en Granada o Valencia una sola cátedra las exponía en un curso por las *Instituciones del Derecho civil de Castilla* (1771) de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel –o sea la materia completa, simplificada–.

2. LA PASANTÍA Y EL EXAMEN PARA EJERCER

Los cursantes de bachiller aprendían derecho romano y algo de canónico, con algunas concordancias y antinomias con leyes patrias, que debían prevalecer... Por tanto, los letrados que iban a ocupar cargos debían, al terminar su carrera, aprender las leyes reales o pasarlas, como también los abogados. A partir de la segunda mitad del XVIII las cátedras de derecho real, establecidas en la última parte de la carrera –para licenciados–, tendrían análoga finalidad que la pasantía o práctica tradicional.

El origen de la pasantía estaba en la segunda ley de Toro:

Porque nuestra intención y voluntad es que los letrados en estos nuestros Reinos sean principalmente instructos e informados de las dichas Leyes de nuestros Reinos, pues por ellas y no por otras han de juzgar, e a Nos es hecha relación que algunos letrados nos sirven y otros nos vienen a servir en algunos cargos de justicia sin haber pasado ni estudiado las dichas Leyes y ordenamientos y pragmáticas y Partidas: de lo cual resulta que en la decisión de los pleitos y causas, algunas veces no se guardan, ni platican las dichas Leyes como se debe guardar y platicar, lo cual es contra nuestro servicio.....

Por ende, por la presente ordenamos y mandamos que dentro de un año siguiente y dende adelante contado desde la data dellas nuestras Leyes todos los letrados que hoy son o fueren, así del nuestro Consejo o oidores de las nuestras Audiencias y Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancillerías do tienen o tuvieren otro cualquier cargo y administración de justicia, ansí en lo realengo, como en lo abadengo, como en las órdenes o behetrías, como en otro cualquier señorío de estos nuestros Reinos, no pueda usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas Leyes de ordenamientos y pragmáticas, Partidas y Fuero Real⁽¹⁴⁾.

No resulta fácil precisar en qué consistiría aquella práctica. Los autores –los comentaristas a la Ley de Toro– apenas nos brindan datos; más atentos

(14) *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, 7 vols. Madrid, 1861-1903, IV, p. 199.

a los jueces, a que se refiere la ley, confirman que alcanza a los abogados que ejercen, aunque no los mencione.⁽¹⁵⁾ Posiblemente los letrados en uno y otro caso aprendían el derecho real de forma semejante, empezaban preparándose para el ejercicio y después, algunos, eran nombrados para los cargos judiciales —los colegiales mayores y los nobles accedían pronto a las más altas judicaturas—.

Lo que hacían y aprendían los pasantes carece de fuentes directas. Aunque a través de algunas noticias podemos conjeturar cómo se realizaba. Quienes se graduaban en la facultad acudían a un abogado de los consejos, de las chancillerías o de las audiencias, para que los admitiese como pasantes en su despacho. Éste les enseñaría y aprovecharía su trabajo, ayudando en los pleitos y asuntos que tenía encomendados y, al cabo de cuatro años, les expediría el certificado de práctica. Incluso les ayudaría a preparar el examen ante el consejo o la audiencia. Leerían a los prácticos, Antonio Gómez, Juan Hevia de Bolaño y Suárez de Paz, así como los ordenamientos patrios. Estudiarían pleitos y usarían de los formularios, consultarían leyes y doctrina, colaborando en la confección de escritos y preparación de intervenciones orales o escritas del abogado principal —sobre todo como escribientes—. Algunas veces le consultarían u oirían. Su asiduidad al bufete sería diaria, al menos un par de horas, en todo caso dependerían de las exigencias de quien había de extender la certificación. También a veces instruían a los hijos del principal, incluso en algún caso barrían el despacho...⁽¹⁶⁾.

(15) Antonio GÓMEZ, *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum*, Madrid, 1780. pp. 11-15. Más explícito, Juan LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, *Glossemata legum Tauri...*, en *Opera varia*, Amberes, 1616, pp. 515 ss., al decir: «Et quaquam ista lex de solis iudicibus disponat, idem videtur de advocatis qui tenentur scire leges regni, alioqui non dicitur peritus iuris», y concuerda con derecho romano; Sancho DE LLAMAS Y MOLINA, *Comentario crítico-jurídico-litera a las ochenta y tres Leyes de Toro*, 2 tomos en un volumen, Madrid, 1827, 1, pp. 63 y ss.; Pedro NOLASCO DE LLANO, *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, 1777, pp. 10-11, notas 8 y 9. También CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra y para jueces*, 2 vols, Amberes. 1750, I, 12, núm. 6.

(16) El mejor relato, Antonio RIESCO, «Los trabajos y los días de un pasante letrado de Madrid hacia 1756», *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 559 (1983), 1517-1527. Yo reuní algunos datos de los *Méritos de los opositores a cátedras de 1782 a 1787*, coleccionados en el tomo 153 del archivo de la Universidad de Valencia. Las noticias son sucintas. Alguno dice que: «tiene actualmente en su estudio y bajo su dirección cuatro pasantes de jurisprudencia práctica, a quienes instruye en esta Facultad ... Ha trabajado varias relaciones fundadas en Derecho, para obtener algunos pasantes la aprobación de abogados en el Real Acuerdo de esta Audiencia». José María PUTG DE SAMPER, pp. 5-6; otro que «se está instruyendo en el estudio de práctica, asistiendo al despacho del Doctor D. Manuel Pío, otro de los abogados de esta Ciudad, y lo continúa hasta cumplir los cuatro años para aprobarse, en cuyo tiempo se ha dedicado

Los planes de Carlos III introdujeron cátedras de derecho real, y al bachiller que asistiera a ellas les valdría como año de práctica, de manera que se reducía a dos.⁽¹⁷⁾ Hasta el plan de 1807 no desaparece la pasantía, para después revivir. Parece pervivir durante años, pero vuelve con el plan de 1824. No adelantemos la evolución. Interesa ahora considerar algunas formas especiales de cursar la práctica...

Por lo pronto en Salamanca —en las tres universidades mayores, también en Valladolid y Alcalá— los licenciados en leyes y cánones gozan de antiguo privilegio por el que acceden sin este requisito al ejercicio, a la judicatura y los cargos. Es un beneficio favorable a los colegiales mayores, que, gracias a su grado superior, logran fácil camino hacia la alta burocracia de la monarquía, solo presentando su título al consejo de Castilla.⁽¹⁸⁾

Por otro lado surgen academias de práctica, en las que la asistencia se reconoce como año de pasantía. Eran usuales desde antiguo, como mecanismos de repaso y mejora de la enseñanza, en Valladolid y Alcalá de Henares o en Valencia⁽¹⁹⁾. Durante la ilustración se multiplicaron las academias de toda clase: el término es equívoco, ya que denota diversas instituciones. Pri-

al estudio y demás ejercicios que acostumbran los pasantes de Leyes», F. A. DEL CASTILLO, p. 17; o bien que procura instruirse en nuestras Leyes reales y práctica de los juicios civiles y criminales, G. L. DE CASAS y PÉREZ DE MENDIOLA, p. 19; en general, hablan de asistir y dedicarse cuatro años a la Jurisprudencia práctica; de dos horas diarias habla la real provisión de 27 de enero de 1775. Con un sentido más crítico, S. DE VIEGAS, *Discurso filosófico-moral sobre el foro*. Madrid, 1835 —es la segunda edición—. en donde los pasantes aparecen repetidas veces haciendo la labor de los letrados, sin aprender de su maestro apenas nada, leyendo algunos libros, y usando de los formularios, pp. 38-39, 84-88. Aunque quizá refiera el término pasante a todo el que trabaja para un abogado, pues escribe en fechas de reducir el número de ejercientes. También Antonio Xavier PÉREZ LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, 28 vols., Madrid, 1791-1798, I, pp. 26 y ss.

(17) Análogo sentido posee la asistencia a la cátedra de Derecho natural y de gentes de San Isidro, véanse los extractos de las órdenes del Consejo de 4 de diciembre de 1780 y 2 de noviembre de 1787, en Antonio Xavier PÉREZ LÓPEZ, *Teatro de la legislación...*, citado en nota anterior, I, pp. 63-64. Duraría hasta la supresión de la cátedra en 1794, *Novísima Recopilación*, 8, 4, 6.

(18) Confirmado por la real provisión de 15 de febrero de 1772, en *Colección de reales decretos, órdenes y cédulas de Su Magestad (que Dios guarde), de las reales provisiones y cartas-órdenes del real y supremo consejo de Castilla, dirigidos a esta universidad de Salamanca, para su gobierno*, 3 vols., Salamanca, 1770-1774, III, pp. 54 ss. El antiguo privilegio de Alejandro IV en *Constituciones apostólicas y Estatutos...*, citadas en mi nota 11, pp. 124 y ss.

(19) Sobre academias, Vicente DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, 4 vols., Madrid, 1884-1889, IV, pp. 169 y ss.; Margarita TORREMOCHA, *Ser estudiante en el siglo XVIII. La universidad vallisoletana de la Ilustración*, Valladolid, 1991, pp. 197 y ss.; Ramón AZNAR, *Cánones y leyes en la universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 2002; Paz ALONSO ROMERO, «Academias jurídicas y reformismo ilustrado en la Universidad de Salamanca», *Facultades y grados, X Congreso internacional de his-*

mero las reales academias española y de la historia, junto a otras literarias... Después se fundaron otras de medicina, fracasó una de ciencias que iba a situarse en el edificio del museo del Prado. Surgieron asimismo numerosas, impulsadas por iniciativa particular... En el ámbito jurídico hubo varias donde se cultivaba el nuevo derecho político y penal o los derechos naturales a través de disertaciones y debates, siendo, junto a las sociedades de amigos del país, focos de las nuevas ideas, que apenas se reflejaban en las aulas. Muchas se dedicaron también al derecho real y la práctica, para completar la teoría aprendida en la universidad; con frecuencia se reconocían sus cursos como años de pasantía o práctica. Mientras los amigos del país continuaron durante el siguiente siglo –por lo que han merecido numerosos estudios– las academias jurídicas desaparecieron con la supresión de las pasantías y la inserción de academias en los planes de estudio. En Madrid, al no tener universidad, adquirieron gran relevancia. Una de las más destacadas fue la academia de Santa Bárbara; también la del Espíritu santo, que se reunía en los estudios de san Isidro, con ejercicio durante dos horas al día, con simulacro de juicios⁽²⁰⁾.

Tras alcanzar la práctica, el examen y recibimiento consagraba al abogado, que juraba y se incorporaba a la matrícula del tribunal. Se había regulado en las ordenanzas de abogados de los reyes católicos en 1495:

«...de aquí adelante, ninguno sea ni pueda ser abogado en el nuestro Consejo, ni en la nuestra Corte, ni Chancillería, ni ante las Justicias de nuestros Reinos, sin que primeramente sea examinado y probado por los del nuestro Consejo y oidores de nuestras Audiencias y por las dichas Justicias y escrito en la matrícula de los abogados...»⁽²¹⁾.

toria de las universidades hispánicas (Valencia, Noviembre 2007), 2 vols., Universitat de València, 2007, I, pp. 79-130.

(20) La mejor estudiada, Antonio RISCO, *La Real Academia de Santa Bárbara de Madrid (1730-1808). Naissance et formation d'une élite dans l'Espagne du XVIII^e siècle*, 2 vols., Toulouse, Université Le Mirail, 1979; Juan RICO GIMÉNEZ, «Juan Sempere y Guarinos en la Academia de derecho público de Santa Bárbara: Derecho patrio versus jurisprudencia ultramontana», *Revista de historia moderna*, 15 (1996), 447-463; *Real provisión de 27 de enero de 1775 que aprueba las Constituciones de la Real Academia de Jurisprudencia teórico-práctica y Derecho real pragmático. comúnmente titulada del Espíritu Santo, que en veintiséis de agosto de mil setecientos setenta y uno erigió en esta Corte el licenciado don Antonio Sánchez Santiago... aprobadas por el Real Supremo Consejo de Castilla...*, Madrid, 1802. También José Luis BERMEJO CABRERO, «El papel de las academias. La Academia de práctica jurídica «Purísima concepción», en *Derecho y administración pública en la España del antiguo régimen*, Madrid, CSIC, 1985, pp. 151-187. En Salamanca en los años ochenta se crea una academia de práctica –otra de economía–, véase Paz ALONSO ROMERO, «Academias jurídicas...», citado en mi nota anterior. En Valencia, Carles TORMO, *El colegio de abogados de Valencia...*, pp. 211 y ss., citado en mi nota 25.

(21) *Novísima recopilación*, 5, 22, 1; *Nueva recopilación*, 2, 16, 1, juramento y otras cuestiones, 2, 16, 2 y 3, dispensa a quienes ya están ejerciendo 5 y 6. Véanse las Cortes de 1480, en

Apenas conocemos cómo se hacía el examen y su contenido. En el XVIII correspondía esta aprobación a los consejos, chancillerías y audiencias –debía ser análogo en estos diversos organismos–. Hace años describí cómo se realizaba en la audiencia de Valencia: desde 1761 hasta 1770 el aspirante a recibirse acudía al tribunal con el título de grado, certificación de haber realizado la práctica y partida de bautismo. El real acuerdo encomendaba a uno de los oidores examinar la documentación y, siendo conforme, instaba al pretendiente para que solicitase del oidor decano los antecedentes de un pleito, sobre que versaría su disertación o informe. Se le entrega y en veinticuatro horas lo trabaja –fuera, seguramente auxiliado por el despacho donde aprendía la práctica–, y lo expone, dando el enfoque correspondiente a cada una de las partes y los fundamentos y solución de la sentencia que debería recaer. Aprobado por el real acuerdo, presta el juramento correspondiente y es recibido e inscrito como abogado del tribunal. Los abogados recibidos en los reales consejos –examinados por el de Castilla– lograban capacidad para ejercer en todo el ámbito de la monarquía, sin más que presentar el título expedido ante la chancillería o audiencia del territorio en que iban a ejercer. También los examinados en las chancillerías logran título del consejo, presentando certificación de haber sido recibidos⁽²²⁾.

Examinados numerosos casos, parece que existía facilidad en el recibimiento por las audiencias, al menos en Valencia. Incluso a los hijos de oidores se les dispensaba de examen, como vemos en el caso de Francisco Xavier Borrull y Vilanova –futuro diputado en Cádiz–, hijo del magistrado Vicente Borrull.⁽²³⁾ Pero el sistema se cerró un tanto, haciendo intervenir a los colegios de abogados en el examen. Con motivo de un fraude de ejercicio en Toledo se dicta la real provisión de 21 de agosto de 1770, que obliga a que el aspirante sea aprobado previamente por nueve examinadores nombrados por el decano del colegio. Se añadiría otro examen, sobre «acciones, demandas y recursos, métodos y forma de libelar, introducir uno y otro, contestar, deducir las excepciones, dirigir y sustanciar toda clase de juicios, poner acusaciones en los criminales...»⁽²⁴⁾. Pero pronto iban a conseguir los colegios mayor protagonismo.

donde se alude a otra disposición anterior en Córdoba, *Cortes de los antiguos Reinos...*, IV, p. 122. Se reitera por Felipe II en 1566, *Nueva Recopilación*, 3, 3, 22 y Felipe III en pragmática de 1611, *Nueva recopilación*, 2, 16, 34.

(22) Real provisión de 1776, remito al apéndice documental, números 1 a 10, de «La formación de los juristas...», pp. 656-672, citado en mi nota 9.

(23) Real acuerdo de la audiencia de Valencia, libro 65, año 1764, folios 115v-116r.

(24) Véase la real provisión de 21 de agosto de 1770 en el documento 4, de mi apéndice citado.

3. COLEGIACIÓN Y CONTROLES

La aparición de los colegios de abogados, con incorporación obligatoria para ejercer donde los hubiera, se establece en 1737 para Madrid. La creación de colegios fue paulatina; los estatutos y normas de Madrid se extienden a otros afiliados –algunos independientes–, Sevilla, Granada, Zaragoza, Valladolid, Valencia, La Coruña, Córdoba, Oviedo, Málaga, Cádiz, Palma, Cádiz –entre otros, algunos en Indias–. A principios del XIX lo están intentando Jerez y Canarias, mientras lo alcanza Toledo; pero hasta el XIX no se generalizan⁽²⁵⁾.

Los colegios establecieron nuevas restricciones al acceso. En sus estatutos exigieron limpieza de sangre, sin duda porque los abogados querían igualarse a los colegiales mayores. El artículo 17 de Valencia –calcado de Madrid– exigió:

Para ser recibidos cualesquiera abogados en el dicho Colegio, hayan de ser de buena vida y costumbres, hijos legítimos o naturales de padres conocidos, y no bastardos o espúreos; que así los pretendientes como sus padres y abuelos paternos y maternos sean y hayan sido cristianos viejos, limpios de toda mala infección y raza, sin nota alguna de moros, judíos, ni recién convertidos a nuestra Santa Fe Católica; y que a lo menos los pretendientes y sus padres no tengan ni hayan tenido oficios o ministerio vil, ni mecánico público...⁽²⁶⁾.

(25) Antes aparecen como gremios o congregaciones piadosas desde la edad media en Barcelona, o en el siglo XVI en Zaragoza –con antecedente medieval en la cofradía de San Ivo–, Valladolid o Madrid. Se multiplican a partir de los estatutos de 1732 de Madrid.

La bibliografía, multiplicada en las últimas décadas: FÉLIX GARCÍA MARROQUÍN, *Reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid*, Valladolid, 1881; Fernando VALLS TABERNER, «Los abogados en Cataluña durante la Edad Media», *Obras selectas*. 2 vols., Madrid-Barcelona, 1954, II, pp. 296 ss.; Pedro BARBADILLO DELGADO, *Historia del ilustre colegio de Abogados de Madrid*, 3 vols., Madrid, 1956-1960; Emilio LLACH Y COSTA, *Reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla*, 2 vols., Sevilla, 1928; Pedro NÁCHER HERNÁNDEZ, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia*, Valencia, 1967; Luis DEL CAMPO ARMIJO, *El Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza* (1546-1952), Zaragoza, 1952; José SANTOS TORRES, *Apuntes para la historia del ilustre colegio de abogados de Sevilla*, Sevilla, 1978; Agustín BERMÚDEZ AZNAR, *Contribución al estudio del corporativismo curial. El ilustre Colegio de abogados de Murcia*, Murcia, 1969; Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, *El ilustre colegio de abogados de Madrid (1696-1969)*, Madrid, 1996; José MIGUEL ALZOLA, *Historia del ilustre colegio de abogados de Las Palmas*, Las Palmas, 1996; Daniel CRIADO FREIRE, *El ilustre colegio provincial de abogados de Cádiz. Más de dos siglos de abogacía gaditana: 1790-1999*, Cádiz, 2000; Carles TORMO, *El colegio de abogados de Valencia. Entre el antiguo régimen y el liberalismo*, Universitat de València, 2004; Rafael SÁNCHEZ DOMINGO, *Historia del colegio de abogados de Burgos*, Burgos, Junta de Castilla y León, 2009, quien recoge bibliografía más completa, pp. 772-781.

(26) Los Estatutos editados por Carles TORMO, *El colegio de abogados de Valencia*, 2004, pp. 405-421, actualizo ortografía; los de Madrid, en Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE, *El ilustre colegio de Madrid*, –ambos citados en mi nota anterior–. Escribió Josep BERNÍ CATALÁ, *Resumen*

El procedimiento para averiguar estos puntos se basaba en la obligación de presentar seis testigos, junto con la fe de bautismo del aspirante y de sus padres. Dos individuos del colegio, previo juramento de ejecutarlo bien y fielmente, los interrogaban sobre filiación, pureza de sangre y oficios anteriores, mediante preguntas determinadas en los estatutos. Luego recogían informes secretos, redactaban el suyo propio, y la junta decidía, consultando a la audiencia en caso de duda... Admitidos juran ante el decano y son inscritos por orden de antigüedad. Caso contrario, lo disuaden «por los medios más prudentes» para que desista, y en último caso se comunica a la audiencia para que dé la providencia conveniente; aunque al parecer son pocos los casos y las audiencias tendían a admitirlos. Más aún, la legislación era contraria a considerar viles los oficios: la real cédula de 18 de marzo de 1783 consideraba oficios honestos los de curtidores, herreros, sastres, zapateros, carpinteros y análogos⁽²⁷⁾. El colegio de Madrid exigía tener despacho de abogado, en otros no...

A finales del siglo XVIII se limitaría el número de ejercientes, se consideraba que eran demasiados. Se habían alzado voces que demandaban reducir el número de abogados. Ya Melchor de Macanaz había expuesto a Felipe V la conveniencia de limitar su número en el colegio de Madrid y en las demás poblaciones del reino. El licenciado Juan Pérez de Villamil, en 1782, proponía una ley que limitase el número de estudiantes y aumentase el rigor con exámenes anuales; o en su defecto, que redujese el número de ejercientes en los colegios. Siete años más tarde Josef de Covarrubias insistía en esa última medida restrictiva⁽²⁸⁾. Ambos consideraban que había unos diez mil abogados, pero equivocaban sus cálculos, pues en el censo de Floridablanca figuran 5.917, no alcanza el 5,8 por cada 10.000 habitantes...

de las gracias, prerrogativas y privilegios de los abogados españoles, Valencia, 1764, dentro de la tradición que los exalta, desde Melchor CABRERA NÚÑEZ DE GUZMÁN, *Idea de un abogado perfecto*, Madrid, 1683, hasta Ignacio DE DOU Y DE BASSOLS, *Instituciones del derecho público general de España*, 9 vols., Madrid, 1800-1803, III, pp. 9-20.

(27) Pedro BARBADILLO DELGADO, *Historia...*, citado en mi nota 25, pp. 142 y 202 y ss. En Valencia Berní deplora no se que se exija. La disposición citada, en *Novísima recopilación*, 8, 23, 8.

(28) Melchor DE MACANAZ, «Auxilios para bien gobernar una monarquía católica...» y «Avisos políticas, máximas prudentes y remedios universales», en el *Semanario erudito* de Antonio Valladares de Sotomayor, V, 1787 y VIII, 1788; Juan PÉREZ VILLAMIL, *Disertación sobre la libre multitud de abogados, si es útil al Estado o sería conveniente reducir el número de estos profesores, con qué medios y oportunas providencias capaces de conseguir su efectivo cumplimiento. Lo leyó en la Real academia de derecho patrio y público, titulada de Ntra. Señora del Carmen... en 16 de octubre de 1782*, Madrid, s. a.; Josef DE COVARRUBIAS, *Discurso sobre el estado actual de la abogacía en los tribunales de la nación*, Madrid, 1789, quien estimaba en diez mil los existentes y sus rentas 40 millones de reales, que mejor se emplearían en fomentar la industria, el comercio y la agricultura.

Pronto respondió el gobierno a aquellas incitaciones: por real orden de 30 de septiembre de 1794 reducía el colegio de Madrid a doscientos abogados, un tercio de los existentes según el censo. Al mismo tiempo les prohibía leer obras arriesgadas y perniciosas, difusoras de ideas falsas y opiniones sediciosas —el miedo ante la revolución—. En Valencia, por orden de 5 de mayo de 1795, se limitaba a cien sus individuos; en 30 de septiembre de 1798 la medida se promulgaba como general...⁽²⁹⁾.

Ya están dispuestos a ejercer su profesión, si pueden. Los más abren un despacho y defienden a sus clientes, procuran alcanzar algunos cargos que complementen su influencia y sus ingresos... No obstante algunos se limitan a administrar su fortuna o buscan acomodo al servicio de nobles y señores; en la iglesia, los graduados en cánones, al no poder ejercer, cumplen funciones de administración y defienden sus pleitos.

La aspiración de un abogado era, sin duda, acceder a una audiencia o a los consejos, cuyas plazas ocupaban con facilidad los colegiales mayores, nobles y licenciados. Escribe un autor de la época:

Provéense las Audiencias (desde donde por sus pasos contados vienen a parar a los consejos que tiene el Rey en su Corte) de colegiales mozos, sin ciencia ni experiencia y sin haber estudiado la Jurisprudencia práctica...⁽³⁰⁾.

En todo caso el abogado se conforma con una plaza de corregidor letrado o asesor de alcaldes o corregidores, que para los colegiales era «arrastrar la beca...».

II. LOS CAMBIOS LIBERALES

En los primeros años de siglo los requisitos para ejercer, tan estrictos y complicados, empezaron a desmoronarse por las reformas de Carlos IV, y

(29) La disposición de 1794 para Madrid, *Novísima recopilación*, 5, 23, 30, en su nota 10 se cita la orden de 1798. La primera, completa, en Paz ALONSO y Carlos GARRIGA, *El régimen jurídico...*, citado en mi nota 9, pp. 313-314. Acerca del proceso de reducción, Pedro BARBADILLO DELGADO, *Historia...*, II, pp. 203 ss.; Pedro NÁCHER HERNÁNDEZ, *Historia...*, pp. 131 y ss. —ambos citados en nota 25—; Carlos TORMO CAMALLONGA, «Numerus clausus en los colegios de abogados españoles», *Permanencia y cambio. Universidades hispánicas (1551-2001)*, VIII congreso internacional de historia de las universidades hispánicas, México, septiembre de 2001, coordinado por Enrique González y Leticia Pérez Puente, 2 vols., UNAM, México, 2005, pp. 435-469. En Valencia no se admitieron nuevos abogados hasta 1808 a 1810, eliminando a otros por no tener estudio abierto.

(30) F. LANZ DE CASAFONDA, *Diálogos de Chindulza*, edición de Francisco Aguilar Piñal, Oviedo, 1972, pp. 126-127, su ventaja en cátedras, 78-81 y 160-162.

más aún durante el reinado de su hijo Fernando VII, al estallar la revolución frente a la invasión del emperador de los franceses y el destierro de los monarcas...⁽³¹⁾ La situación cambia, las cortes de Cádiz intentan regular los estudios y la profesión con más libertad, aunque Fernando VII en 1814 restaura el absolutismo –con el intervalo del trienio liberal– hasta su muerte en 1833. Luego las regencias de la reina María Cristina y del general Espartero, –años de la guerra carlista–, reconducen a soluciones liberales, dentro de un sistema político que no acaba de madurar, dominado por el ejército y la iglesia, por la nobleza y los prohombres o notables...

Tras unos años de gobierno de Urquijo y Jovellanos, Carlos IV repone al omnipotente Godoy. Su secretario de gracia y justicia, el marqués de Caballero, va a reformar las universidades peninsulares por dos veces. Pretende mayor centralización y uniformidad y orientar los estudios hacia niveles más modernos. En leyes aspira a una formación más atenta a las leyes reales y hasta a la naciente economía política... Quiere trasladar por entero a las aulas el conocimiento del ordenamiento real...

Las reales órdenes de 1802 introducen en todas las universidades, como obligatorias, dos cátedras de derecho real, una explicaría la recopilación, a través de las *Instituciones de derecho real de Castilla* de Asso y de Manuel, y la otra las leyes de Toro, sin comentario, directamente sobre su texto. Los bachilleros formados en derecho romano tendrían que asistir cuatro años a ellas como pasantía –o bien solo dos, los otros dos se ganarían en despachos de abogados–. La carrera duraría diez años, u ocho con dos años de pasantía externa; buscaba mejorar su formación y precaverlos contra las ideas de la revolución, quizá incluso reducir su número⁽³²⁾.

El plan de Caballero de 12 de julio de 1807, elaborado por profesores de la universidad de Salamanca, supuso la centralización y la uniformidad de enseñanzas en todas las facultades, mientras suprimía numerosas universidades de tamaño menor, conventuales o del clero regular y algunas cole-

(31) Véase mi análisis, «Motivos y causas de la revolución en España», *Anuario de filosofía del derecho*, 6 (1989), 153-173; más reciente y desde enfoque más amplio, «Europa y la independencia de América», en *1810. La insurgencia de América*, Universidad de Valencia, 2013, pp. 241-271.

(32) Mariano PESET, «La recepción de las órdenes del Marqués de Caballero de 1802 en la universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de leyes», *Saitabi*, 19 (1969), 119-148, las órdenes de 29 de agosto y 5 de octubre en apéndice. Recomienda la lectura de la *Curia Philípica* y algunos libros de historia como el Prieto Sotelo o los *Sacra Themidis hispanae arcana* de Frankenau –en realidad de Juan Lucas Cortés–, las cartas de Burriel a Amaya... Incluso los licenciados con privilegio estudiarían diez años, y solo les valdría para su territorio.

giales⁽³³⁾. El bachiller en leyes duraría seis años, los dos últimos dedicados a la historia y elementos del derecho real o español. Podrían licenciarse tras otros dos cursos dedicados a Partidas y Recopilación, y a la economía política; pero quienes querían ejercer estaban obligados a asistir un décimo curso a la cátedra de práctica jurídica por la mañana y a la de retórica por la tarde. El derecho patrio entraba en grandes dosis en la formación del jurista⁽³⁴⁾. Quedaban abolidas las pasantías, la cédula de asistencia a estas cátedras sería suficiente para recibirse de abogado; los licenciados, no obstante su privilegio, solo podrían abogar en los tribunales de su provincia, pero si asisten a la práctica, obtendrán sin examen el título del consejo, que habilitaba para ejercer en toda la monarquía. El plan tuvo una aplicación limitada. La guerra con el francés obligó a cerrar y destruyó incluso algunas universidades –Salamanca sufrió daños, Valencia...–.

Las cortes en 1814 intentaron la reforma mediante un proyecto de instrucción pública para todos los niveles de enseñanza, pero no llegó a aprobarse...⁽³⁵⁾ Al volver Fernando VII del destierro estaba vigente el plan ilustrado, pero aceptó que varias universidades volvieran a regirse por sus antiguos planes. En 27 de octubre de 1818 extendió a todas las universidades del reino el plan salmantino de 1771 –con retoques–, manteniendo la supresión de las pasantías. El trienio en 1820 repuso de nuevo el plan de Caballero con algunas variaciones: redujo la carrera a ocho años e introdujo asignaturas de claro sabor liberal como derecho natural y de gentes o constitución española –también práctica forense–. La orden de 26 de marzo de 1821 aclaró que la minoración de años era también aplicable al recibimiento de los abogados. En 29 de junio de 1821 aprobaron la ley de instrucción pública, proyectada en el periodo liberal anterior... Era una ley general –apenas aplicada–, que no entra en detalle, pero en todo caso establecía como asignatura las fórmulas de práctica forense, que «se aprenderán en academias y tribunales». Em-

(33) *Real Cédula de S. M. y señores del Consejo por la qual se reduce el número de las Universidades literarias del Reyno; se agregan las suprimidas a las que quedan, y' se manda observar en ellas el plan de estudios aprobado para la de Salamanca, en la forma que se expresa. Reimpresa en Valencia, 1807.* Estudiado por George M. ADDY, *The Enlightenment...*, citado en mi nota 13, reproducido en su apéndice II; José Luis y Mariano PESET, *Carlos IV y la universidad de Salamanca*, Madrid, 1983.

(34) Los cursos 5º y 6º utilizarían ASSO y DE MANUEL, junto a los extractos de Juan DE LA REGUERA VALDELOMAR; Partidas y Recopilación o leyes de Toro, directamente sobre sus textos, mientras la práctica se centraría en HEVIA DE BOLAÑO.

(35) Con más amplitud y detalle, notas de referencia, Mariano PESET REIG, «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de historia del derecho español*, 38 (1968), 229-375. En las cortes del trienio hay numerosas peticiones sobre la práctica tradicional para recibirse de abogados.

pieza el baile de planes y proyectos, que no ha cesado hasta hoy... El tejer y destejer de Penélope por las cortes y ministros, sin admitir resquicio alguno para que las universidades gocen de auténtica autonomía.

Recuperado el poder absoluto en octubre de 1823, el monarca hizo hon- das purgas o «purificaciones» en el ejército y la administración, en las uni- versidades... Volvió a regir el plan de 1771, impuesto en 1818, hasta ser sustituido por otro de 21 de julio de 1824 –del ministro Calomarde– con mayor control y ortodoxia.

Plan de estudios de 1824

	<i>Leyes</i>	<i>Cánones</i>
1º	Historia y elementos de derecho romano.	Cursan en la facultad de leyes
2º	Historia y elementos de derecho romano.	Ídem
3º	Instituciones de derecho patrio.	Ídem
4º	Instituciones canónicas.	Ídem
	Grado de bachiller.	
5º	Partidas y derecho civil romano no incluido en Instituta. Religión. (Academia de leyes). (Academia de oratoria).	Instituciones canónicas Religión. (Academia de leyes). (Academia de oratoria).
		Grado de bachiller.
6º	Recopilación. (Academia de práctica forense).	Decretales, Decreto y colecciones anteriores. Elocuencia forense.
7º	Recopilación. (Academia de práctica forense).	Historia y disciplina general de la iglesia
	Examen de licenciatura.	Examen de licenciatura.

Los estudios en la facultad, durante siete u ocho años, eran suficientes para el ejercicio. Dos cursos de historia y elementos del Derecho romano, un tercero de instituciones del derecho patrio y un cuarto dedicado a instituciones canónicas; tras aprobarlos –en este plan empiezan los exámenes de curso–, podían presentarse al grado de bachiller en leyes. Después tres cursos de derecho patrio, de Partidas y Recopilación, para recibir el grado de licenciado, que exhibido en el consejo, facultaba para abogar en todos tribunales del reino –como el viejo privilegio salmantino–. Durante estos

cursos asistían a las academias de leyes y de oratoria, y a la academia de práctica forense. Si no se obtuviese el grado, se precisaría otro curso en esta última para poder recibirse de abogado y rendir examen ante los consejos, chancillerías o audiencias. En las academias se ejercitaban los alumnos en el bien hablar y en la aplicación de las leyes a casos concretos, en los juicios diversos, dos tardes a la semana durante dos horas. En la de práctica se explicaba, durante el primer tercio de curso, la teoría del orden judicial, civil y criminal, y el resto del año se destinaba a realizar toda clase de demandas, recursos, acusaciones y defensas... También se permitía a quienes quisieran estudiar la práctica en Madrid, asistiendo a las vistas de pleitos y a la academia de práctica forense de la corte durante tres años. La pasantía en despachos continuaría, como muestra la real orden de 31 de mayo de 1837, que admitía a recibirse a los estudiantes que habían cursado quinto año, y estaban siguiendo la práctica en academias o en el estudio particular de un abogado...⁽³⁶⁾.

Todavía se mantuvo algún tiempo el sistema antiguo de pasantías y examen o recibimiento. Fue menester que los estudios de derecho se adaptaran, acercándose más al derecho español. Vigente el plan de 1824, se modificaron las asignaturas por el *Arreglo provisional* de 29 de octubre de 1836, confeccionado por Quintana desde la dirección general de estudios.⁽³⁷⁾ Mantenía siete años en la licenciatura, que sería suficiente para abogar, con mera presentación del título al tribunal supremo —y uno más para poder abogar sin grado, con examen—; reducía un tanto el derecho romano y aparecían ya las asignaturas con nombre moderno: derecho natural y de gentes, principios de legislación universal, derecho civil, derecho penal, mercantil... Habrá que esperar un tiempo para que la licenciatura sea obligatoria y desaparezcan las pasantías y el examen.

(36) Servían de ayuda el *Febrero* —corregido por GUTIÉRREZ—, HEVIA DE BOLAÑOS, LA CAÑADA y los *Tiempos*, de PAZ. La duplicidad de academias se debe a conservar las viejas academias de leyes y cánones salmantinas, que persistieron en 1807 y 1818.

(37) Mayor detalle en mis páginas sobre «Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)», *Anuario de historia del derecho español*, 39 (1969), 481-544. Al juramento anual de desempeñar su oficio bien y fielmente, y guardar la ley, *Novísima recopilación*, 5, 23, 3. La real cédula de 1 de agosto de 1824 añade: «de no pertenecer o haber pertenecido a ninguna logia ni asociación secreta de cualquiera denominación que sea, ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro en variar la forma de los Gobiernos establecidos». Después se confía el examen a solo las audiencias por la supresión del consejo, y se modifica la fórmula del juramento: «Juro a Dios ser fiel a la Reina Doña Isabel II y a su Augusta madre como Regenta y Gobernadora, observar las leyes del Reino y administrar justicia con arreglo a ella», véanse los reales decretos de 25 de julio y 26 de febrero de 1836.

El 1 de octubre de 1842 Espartero crea la facultad de jurisprudencia, uniendo las facultades de leyes y cánones.

Facultad de jurisprudencia 1842

<i>Cursos</i>	<i>Asignaturas</i>
1º	Prolegómenos del derecho. Elementos e historia de derecho romano.
2º	Elementos e historia del derecho civil y mercantil de España.
3º	Elementos de derecho penal, de procedimientos, de derecho administrativo.
4º	Elementos de historia y de derecho canónico.
	Grado de bachiller.
5º	Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal.
6º	Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, colecciones canónicas.
7º	Derecho político constitucional con aplicación a España, economía política.
8º	Academia teórico-práctica de jurisprudencia.
	Grado de licenciatura.
9º	Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España.
10º	Principios generales de legislación, legislación universal comparada, codificación.
	Grado de doctor.

En los primeros cuatro años estudiaban los elementos o principios de derecho romano, canónico y español, y podían alcanzar el grado de bachiller. En los cuatro siguientes se ampliaban las materias –incluso cánones–, y se añadían asignaturas como derecho constitucional y economía... En el octavo, funcionaba la academia práctica de jurisprudencia –ya en el tercero cursaban procedimientos–. El grado de licenciado sería suficiente y obligatorio para el ejercicio. Por último, dos cursos más para doctorado: derecho natural y de gentes, tratados y relaciones internacionales, principios generales de legislación, legislación universal comparada y codificación.

La legislación complementaria describe asignaturas y regula grados y exámenes⁽³⁸⁾. Los grados han perdido sus antiguas formas de argumentaciones y

(38) Remito a la instrucción de 1 de octubre de 1842 y las órdenes de 26 de noviembre de 1842, 11 de febrero y 23 de mayo de 1843.

disertaciones, se asemejan a los exámenes de curso anuales que buscan comprobar las materias aprendidas. La academia práctica no solo se ocupa de familiarizar a los escolares con procesos y ejercicios, sino los prepara para el grado de licenciado, repasando las enseñanzas de la carrera... Durante diez meses dedican tres días por semana a seguir causas y procesos de todo género con las mismas solemnidades que se observan en los tribunales. Los tres días restantes disertarían sobre objetos científicos de la facultad, explicaciones de alguna ley, consultas de abogacía y demás, mientras se adiestran en elocuencia forense.

Han terminado las pasantías, aun cuando se mantiene el examen ante las audiencias, tras el grado de licencia. El gobierno provisional dará el último paso con su supresión el 6 de noviembre de 1843.

1º El título de licenciado en Jurisprudencia obtenido en las Universidades literarias, será suficiente para ejercer la abogacía en todo el territorio nacional, sin necesidad de obtener autorización previa de los Tribunales de justicia.

2º Este título será expedido de orden de S. M. por el Ministerio de la Gobernación de la Península.

Partió del principio de separación de poderes consagrado en el artículo 63 de la constitución de 1837, ya que los jueces no debían intervenir en funciones administrativas.

¿Y qué ocurrió con los colegios y sus restricciones? La revolución suprimió los gremios y colegios en favor de las fábricas y el libre comercio. En Francia alcanzó a los colegios profesionales, pero en España los colegios de abogados se salvaron.

En las cortes de Cádiz, con motivo de una solicitud de entrada denegada por el colegio de aquella ciudad, pronto se plantea la cuestión, y deciden la libertad de número por decreto de 22 de abril de 1811:

Que subsistiendo los Colegios de Abogados no tengan número fijo de individuos y que sea libre la entrada e incorporación en ellos a cuantos abogados lo soliciten; a cuyo fin derogan las Cortes cualesquiera leyes, órdenes y disposiciones generales y particulares expedidas sobre fijar y reducir el número de abogados en todos y cada uno de los Colegios de la Nación⁽³⁹⁾.

(39) *Diario de las cortes, 1810-1813*, sesión de 11 de abril 1811, II, pp. 853 yss. La minuta del decreto, p. 910. La solicitud previa, I, p. 355. Con el examen ante la audiencia podrían ejercer en cualquier pueblo de España, incorporados al colegio, si lo hubiese, Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812, 13º, sexta.

Razonaron que cada «ciudadano debe disponer de sí como le a para aplicarse al destino o a la ocupación que más le agrade. Si se co libertad; si los talentos no pueden cultivarse según el gusto e inclin solo han de ejercer esta otra facultad aquellos que entren en tal ción, jamás o rarísima se verá el genio que, descolliando entre sus co honra e ilustra por sus eminentes cualidades a toda la especie hi Fraseología liberal, pero que nos orienta acerca de las nuevas ideas vivencia de los colegios...

Derogado por Fernando en 1815, como también la libertad de i contra los gremios, a fines del trienio vuelve a plantearse un ataq contra los colegios y los exámenes en audiencias. Una proposición e ne, Varela y Alfonso en las cortes de 1823 pedía que se declarase profesores de cirugía, medicina o de abogacía puedan ejercer su p en todos los puntos de la monarquía, sin necesidad de pertenecer a colegio ni autorización, sino que bastaban sus títulos. La propuesta vertiría en el decreto de 8 de junio, que ponía en peligro a los coleg también derogado por el monarca poco después...⁽⁴⁰⁾.

Unos años más tarde, la reina María Cristina, al hacerse cargo de no por enfermedad del rey, opta por aproximarse a una actitud má rada. Por real decreto de 7 de octubre de 1832 abre las universidades habían estado cerradas dos cursos. La real cédula de 27 de novie 1832 decide que: «La incorporación en todos los Colegios del Rein so el de Madrid, será libre a todo abogado que la solicite, concurrir el las circunstancias y cualidades necesarias y que las Leyes exigen», que procuraba el establecimiento de otros nuevos donde hubiere suficiente de abogados, y les instaba a que formasen academias de a imitación de las madrileñas⁽⁴¹⁾.

Los estatutos generales, dictados para todos los colegios en 1831 época liberal—, consolidaron su existencia⁽⁴²⁾. Los abogados podían e

(40) *Diario de las cortes*, 1823, sesiones de 4 y 15 de marzo, 26 de mayo y 4 y 7 de 1823, pp. 78, 84, 169, 213 y 228, donde se inserta la minuta del decreto. Ya antes de las cortes, 1822, sesión de 11 de mayo de 1822, II, p. 1296, y *Diario*, 1820, 23 de se 1820, II, p. 1280.
 (41) Años antes, en 1829, se había llegado suspender nuevos recibimientos. S la edad tradicional de diecisiete años para ejercer, conforme a Partidas, real cédula enero de 1833, elevada a 25 por la real orden de 8 de junio de 1826.
 (42) Pueden verse los estatutos en Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de jurisprudencia*, 2 vols., voz *Colegios de Abogados*, Madrid, 1852, II, pp. 531-534, o en ARRAZOLA, *Enciclopedia española de Derecho y Administración*, 13 vols., IV, voz *Colegiu* 1856, pp. 639 y ss.

inscribirse libremente, con tal que se hallasen avecindados y tengan estudio abierto en la población en que residan, con pago de las contribuciones que se impongan. En los lugares en que haya colegio se incorporarían los abogados a su matrícula. Se crearían otros en la península y en Cuba, y Puerto Rico, Manila, donde hubiese tribunal supremo o audiencia, en las capitales de provincia o el partido donde hubiera más de veinte, como asociaciones de ejercientes que favorecerían su armonía y compañerismo, las bibliotecas, conferencias, escuelas gratuitas de práctica, mutualidad y facilidades para el fisco...

Sin embargo todavía habrán de soportar un nuevo embate los colegios. Las cortes de 1836 a 1837 –cercanas al fervor revolucionario de la repuesta constitución gaditana por la sargentada de La Granja– habían legislado sobre su conveniencia. Revivieron o volvieron a poner en vigor numerosos decretos de los primeros periodos liberales. Varios diputados pidieron que se restableciese el de 8 de junio de 1823, que extinguía los colegios de abogados, médicos y profesores. La comisión designada, tras examinar la propuesta, estaba de acuerdo en abolirlos como privilegio o traba contra la libertad: se había establecido la libertad de industria, la supresión de gremios, el código de comercio declaraba libertad de abogar en causas mercantiles... No obstante, otra propuesta de Ferro Montaos y Gómez Acebo matizaba el sentido de decreto del trienio: no se suprimieron –sostienen–, solo se quitó el privilegio exclusivo que tenían, permitiendo el ejercicio de la profesión sin adscribirse a ellos. Pueden por tanto existir, formados por quienes voluntariamente deseen figurar en sus listas, siempre que no perjudiquen a la libertad de ejercer la profesión. Algunos han establecido un montepío, de donde derivan derechos para viudas y huérfanos de los que dieron su dinero...⁽⁴³⁾.

En definitiva los colegios se salvaron por esta vez. Pero el reglamento general de colegios de 1838, al exigir la incorporación donde los hubiese, se hallaba en flagrante contradicción con el decreto de 1823, que los permitía, pero para ejercer no exigía la inscripción. En la siguiente regencia, Espartero por orden de 28 de noviembre de 1841, decidió volver a la legalidad y proclamar la libertad más absoluta en la profesión, pudiendo «ejercerla los abogados en todos los puntos de la Monarquía sin necesidad de adscribirse a ninguna corporación o colegio particular, y solo con la obligación de presentar sus títulos a la autoridad local». Después de su caída, a comienzos de la década moderada, la real orden de 6 de febrero de 1844 restauraba en sus

(43) *Diario de las cortes, 1836-1837*, sesiones de 5 de marzo y 23 de mayo de 1837, en apéndice al dictamen, III, p. 1925 y V, pp. 3591 y 3601.

partes esenciales los estatutos de 1838 con la obligación de incorporarse a los colegios para ejercer en tanto se llegaba a una Ley de Tribunales. Diversos informes del tribunal supremo y las audiencias, de los colegios de Sevilla, Murcia, Valladolid y Oviedo apoyaron esta solución. De su antigua función coercitiva y restricciones para la entrada, solo quedaría una difusa facultad de velar por la conducta de sus individuos, en los tribunales y fuera de ellos.

El siglo XIX fue época de esplendor para los abogados, para los licenciados en derecho en general. Su número aumenta a lo largo de años. Se incrementa la matrícula y los grados, porque las salidas son múltiples y prometedoras. Los cuerpos del estado ofrecen posibilidades a muchos: jueces y fiscales, catedráticos, notarios y registradores...⁽⁴⁴⁾. O bien diplomáticos y funcionarios –sujetos a cesantías por el cambio de gobierno–. El ejercicio de la abogacía –abierto a todos– alcanza prestigio y dinero en un siglo donde las propiedades cambian de mano a través de la desamortización y venta de bienes eclesiásticos y públicos –de supresión de mayorazgos y vínculos–.

Y, sobre todo la política les apasiona, las cortes o los ministerios, cargos locales... Muchos mantienen sus despachos, que se beneficiaban de su relación con el poder. Los más poderosos poseían buenos bufetes, que les servían además para dirigir la política, de grupos y relaciones en aquel tiempo de voto censitario o restringido, que no requería contar con masas –aunque siempre con algún general prestigioso o «espadón» y con el trono, depositarios del poder–. Casan con la nobleza o adquieren títulos nobiliarios... Brillan con su oratoria en las cámaras o en las academias...

III. CONOCIMIENTOS Y SABERES DEL ABOGADO

Los juristas se formaron durante siglos en el derecho común romano y canónico, que aprendían en las aulas universitarias, en las facultades de leyes y cánones. El *Corpus iuris civilis* –el Decreto y las Decretales– eran sus textos sagrados, como en teología la Biblia o en medicina Hipócrates y Galeno –Euclides en matemáticas o Aristóteles en filosofía–. Maquiavelo expresa esa dependencia del saber antiguo en el proemio a los *Discorsi sopra la prima deca di Tito Livio*:

Perche le leggi civili non sono altro que sentenze date da gli antichi iureconsulti, le quali ridotte in ordine a' presentí nostri iureconsulti giudi-

(44) Véase Mariano y José Luis PESET, *La universidad española...*, citado en mi nota 13, pp. 697-706. Aunque referido a etapa posterior, FRANCISCO VILLACORTA BAÑOS, *Profesionales y burócratas: estado y poder corporativo en la España del siglo XX, 1890-1923*, Madrid, 1989.

care insegnano; né ancora la medicina è altro che sperienza fata da gli antichi medici, sopra la quale fondano i medici presenti i loro giudizii...

Era este el modelo del saber antiguo y medieval, que consideraba verdad y razón el contenido en aquellos libros o autores. Los juriconsultos acudían a los textos compilados por orden de Justiniano, convencidos de que en ellos residía la rectitud y la justicia, la mejor técnica para resolver conflictos... Exponían aquel viejo derecho, lo anotaban y comentaban, trataban de comprenderlo y adaptarlo al presente. La doctrina de los autores, desde la glosa a los comentaristas, ordenó y extrajo de los textos del *Corpus* soluciones para el presente –para cada época–. Desde Acursio y Azo, Bártolo y Baldo a Diego de Covarrubias, Antonio Gómez o Luis de Molina Juan Gutiérrez o Antonio Pichardo de Vinuesa... La doctrina jurídica brilló en Castilla durante los siglos XVI y XVII –también en otros territorios peninsulares–. Junto al núcleo del derecho romano adaptado al presente, eran asimismo esenciales los textos y doctrina del derecho canónico, primordial en tribunales eclesiásticos, pero también en los civiles, en materias reguladas por la iglesia, como la religión, la herejía o el matrimonio. Por siglos, ambos ordenamientos permanecieron separados en su enseñanza –facultades de leyes y de cánones–, como en sus fuentes y doctrina...⁽⁴⁵⁾.

Pero en la práctica y los juicios se debían aplicar las leyes del reino –si nos atenemos a la ley primera de Toro o a *Furs de València*–. En consecuencia, amalgamaron las leyes propias con la doctrina del derecho común, como derecho singular y preferente –aunque menos completo–, incrustadas entre numerosos análisis y citas a Intituta, Código o Digestos... Anotaban concordancias –según Covarrubias, Partidas no era más que una traducción del derecho romano–, así como diferencias o antinomias en otros supuestos... En las explicaciones universitarias las citas de derecho real son exiguas, adieridas a la dominante narración del derecho común.⁽⁴⁶⁾ Incluso al comentar las leyes de Toro, Palacios Rubios o Antonio Gómez muestran análogo romanismo. Por otro lado existían otros ordenamientos territoriales, con su

(45) Dejo aparte el derecho feudal, que formaba parte del derecho común, también presente en Partidas o en Aragón, Cataluña o Valencia. Los historiadores del derecho, desde emperre y Guarinos hasta Sánchez Albornoz, afirmaron que en España no hubo feudalismo, para justificar los decretos liberales sobre señoríos, que mantuvieron a la nobleza en sus propiedades. Más acertados estuvieron Francisco de Cárdenas y Gumersindo de Azcárate en sus luminosos ensayos de 1873 y 1879-1883.

(46) Véase Mariano PESET, «Derecho romano y derecho real en las universidades del glo XVIII», *Anuario de historia del derecho español*, 45 (1975), 273-339; Paz ALONSO ROMERO, *alamanca, escuela de juristas, Estudios sobre la enseñanza del derecho en el antiguo régimen*, Madrid, Universidad Carlos III, 2012.

correspondiente doctrina de juristas notables, los valencianos León, Bas y Galcerán, Matheu y Sanz o Crespí de Valldaura, formados en derecho romano, que atienden a su ámbito, incluso a cuestiones de derecho castellano. O los catalanes Cáncer y Fontanella... Por lo demás, como en toda Europa se cultivaba el derecho común, junto al propio, mezclaban citas de italianos, alemanes, holandeses, franceses...

Varios ordenamientos, con su correspondiente doctrina, formaban un océano infinito donde bucear y aprender el derecho. Una casuística interminable, de difícil manejo y escasa coherencia, presidida por el derecho romano. La autoridad doctrinal podía ser contradictoria, por lo que apelaban a la opinión común –ya en Roma se promulgó una ley de citas postclásica para decidir–. La conjunción de los diversos ordenamientos proporcionaba una acumulación de materiales legislativos y doctrinales, textos y autores –cuestiones disputadas, casuismo y autoridades–, donde resultaba difícil orientarse. Veamos un ejemplo de la diversidad y cruces de doctrina en una consulta de las tres salas del consejo de hacienda en 1744.⁽⁴⁷⁾ Se trataba de desautorizar las órdenes de Ensenada a los superintendentes para que le comunicaran los mandatos del consejo, antes de aplicarlas. En el razonamiento apuntan varias leyes de la recopilación y Partidas –alguna cita del *Corpus*–, y autores como Salgado de Somoza y Solórzano, Covarrubias, Antúnez y González Téllez, Saavedra Faxardo y Márquez, *El Gobernador Cristiano*, pero también Matheu y Sanz y Crespí de Valldaura... Variedad de géneros y del ordenamiento sobre que escriben...

Por lo demás, a partir del siglo XV había surgido un método nuevo, filológico: el humanismo jurídico, que puso en duda la letra del *Corpus iuris* y su interpretación por la glosa y la postglosa.⁽⁴⁸⁾ Lorenzo Valla y Ángelo Poliziano –Nebrija desde Salamanca– dudaron de la versión vulgata, al conocer el viejo código florentino de los Medici, que publicaría en 1553 Lelio Torelli. Alciato, Cujacio o Donello –entre otros– consultaron y editaron otros textos

(47) Manuscrito de un volumen de papeles varios, que debo a mi hermano José Luis, *Representa el Consejo de Hacienda juntas las tres salas de Gobierno, Justicia y Millones a el Rey en sus consultas de 22 de Mayo, 9 de Junio y 17 de Julio. La nulidad de las órdenes del Marqués de la Ensenada al Superintendente de Córdoba, suspender el cumplimiento de las Provisions del dicho Consejo, y cuánto ofende a la Authoridad real el usurpar el uso de una de sus mayores Regalías, cuya defensa y remedio toca por instituto a él...*, sin paginar.

(48) Remito a mi estudio «Humanismo en las facultades de leyes (siglos XVI a XVIII)», *Tradición Clásica y Universidad*, edición de F. Lisi, Universidad Carlos III-Dykinson, 2010, pp. 305-364; «Nebrija y Vives, dos humanistas que escriben sobre derecho», *Matrícula y lecciones, XI congreso de historia de las universidades hispánicas (Valencia, noviembre 2011)*, 2 vols., Universitat de València, 2008, II, pp. 219-235.

romanos, y reconstruyeron el auténtico derecho romano. Hicieron historia del derecho, sin duda distante de la interpretación más adaptada a la práctica por generaciones de juristas... En general, las universidades rehusaron seguir esa nueva vía o método más crítico, menos útil para la práctica. Sin embargo, los profesores de Salamanca pronto recogieron algunas consideraciones históricas y citas de los autores del *mos gallicus*, como ornato para enriquecer sus lecciones, ancladas en el método tradicional o bartolista...⁽⁴⁹⁾ Más adelante, en la segunda mitad del XVII una nueva generación –Ramos del Manzano, Fernández de Retes o Puga y Feijoo– cultiva en Salamanca el nuevo método, alejando la enseñanza teórica de la práctica, línea que continuaría Finestres en Cervera y Mayans en Valencia...⁽⁵⁰⁾

La convivencia de diferentes ordenamientos, así como el aislamiento del humanismo y las cuestiones sutiles e intrincadas que se explicaban, produjo un hondo distanciamiento con la práctica; si se enseñase en la facultad no satisfaría las necesidades de jueces y abogados, a los que ni siquiera bastaba el método tradicional, ya que debían aprender el derecho real en las pasantías y en el ejercicio. Empieza a ahondarse el abismo entre las facultades y la práctica forense⁽⁵¹⁾. Felipe V había exigido que se aplicase el derecho real y que se dotasen cátedras de esta materia en las facultades de leyes, imitando a su abuelo Luis XIV que las creó y dio extensas ordenanzas sobre derecho civil y mercantil. También se intentó en el siglo ilustrado codificar las leyes, para facilitar su coherencia y aplicación⁽⁵²⁾.

(49) Sobre sus explicaciones analicé un manuscrito de varios autores, propiedad de José Luis Peset, fechado entre 1627 y 1629, «Método y arte de enseñar las leyes», *Doctores y escolares. II congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, 2 vols, Universidad de Valencia, 1998, II, pp. 253-266. También, apuntes manuscritos de Valencia –de la biblioteca de la universidad de Sevilla–, «Enseñanza en la facultad de leyes de Valencia: explicaciones de Mateu Rejaule a inicios del XVII», *Ciencia y academia. IX congreso de historia de las universidades hispánicas*, 2 vols., Universitat de València, 2008, II, pp. 260-321. Véase mi estudio, en colaboración con Paz Alonso, citado en nota 10.

(50) Sobre este cambio, Mariano PESET y Pascual MARZAL, «Humanismo tardío en Salamanca», *Studia historica. Historia moderna*, 14 (1996), 63-83. Véase M^a Paz ALONSO ROMERO, «Francisco Ramos del Manzano, opositor a cátedras en Salamanca (1623-1641)», *Derecho, historia y universidades*, 2 vols., Universitat de València, 2007, I, pp. 103-109. También mis páginas sobre «Mayans y el método del humanismo jurídico», *El conde de Aranda y su tiempo*, dirección de José Antonio Ferrer Benimeli, coordinación de Esteban Sarasa y Eliseo Serrano, 2 vols., Zaragoza, 2000, II, pp. 477-492.

(51) En época anterior, se llamaba prácticos a los que abordaban cuestiones de procedimiento, como Villadiego, Suárez de Paz o Hevia de Bolaño; ahora eran teóricos quienes se atenían a la historia del derecho romano sin contaminar con adaptaciones o con el derecho real, Cujas o Donneau, todos los demás, prácticos.

(52) Felipe V en 1713, *Nueva recopilación*. 1723, *Autos*, 2, 1, 1. Véase Mariano PESET, «Derecho romano y derecho real...», citado en mi nota 46. Examiné los fracasos de nuestra

Todavía en 1771 Olmeda y León escribía:

Es cosa, a la verdad, muy estraña y bastante sensible ver fundadas en las Universidades tantas cáthedras solo para enseñar un Derecho, cuyo uso está prohibido por nuestras Leyes, y al que no es necesario apelar, si no es en algún caso particular, rara vez sucedido, según lo abundante del nuestro, y ver a éste al mismo tiempo tan abandonado, que sin embargo de ser el que se ha de seguir después en los Tribunales, ni se enseña ni se aprende, y una ley de Partida o Recopilación se oye con estrañeza en cualquier Acto literario, y el citado se tiene las más de las veces por inútil obstentación del privado estudio. No por eso repruebo el Derecho civil de los Romanos, ni me opongo a su enseñanza, que puede ser como escalón para adquirir el nuestro; pero nadie aprobará el que se empleen tantos años en un estudio para el que se necesita solo una tintura leve, y para el que bastaba que hubiese una cáthedra señalada en las Universidades, dejando las demás para la práctica de nuestro Derecho...⁽⁵³⁾.

Ya antes hubo voces de abogados que resaltaron la importancia del derecho real, anunciando un futuro cambio hacia otra manera de argumentar en las causas y procesos. Algunas desde Valencia, donde se veían obligados a aplicar el derecho castellano introducido por la nueva planta, junto al foral valenciano –envueltos en derecho común, romano y canónico–, dado que los actos y negocios anteriores lo requerían, o en algunos casos sobrevivió. Además de las respectivas doctrinas y autores...

José Berní, fundador del colegio de abogados, fue de los primeros en plantearlo. Quiso poner al alcance de los abogados el derecho castellano, mediante varios libritos que resumían sus preceptos, la *Instituta real*, la *Práctica criminal* o el *Abogado instruido*... Sencillos, apoyaban el derecho real en la práctica. También publicó una voluminosa edición de las Partidas anotada, sin duda con análogo designio⁽⁵⁴⁾. Sostenía que bastaban Partidas y la Recopilación, y si no se hallaba resultado se acudiría al rey, conforme al ordenamiento de Alcalá y la ley de Toro.

El abogado José Nebot criticaría su opinión. En cambio Mayans, aunque teórico, vislumbra el nuevo camino: hay que atenerse a lo que «está aprova-

codificación ilustrada en «Una propuesta de código hispano-romano inspirado en Ludovico Antonio Muratori», *Homenaje a Santa Cruz Teijeiro*, 2 vols., Facultad de derecho-Universidad de Valencia, 1974, II, pp. 217-260.

(53) JOSÉ DE OLMEDA Y LEÓN, *Elementos de derecho público de la paz y de la guerra*, 2 vols., Madrid, 1771, I, pp. 91-92.

(54) *Apuntamientos sobre las leyes de Partidas, al tenor de las leyes recopiladas, autos acordados, autores españoles y práctica moderna*, 3 vols., Valencia, 1759. Sobre el autor y su postura, Carlos TORMO CAMALLONGA, «Berní y Catalá, el derecho común y las universidades», *Cuadernos del instituto Antonio de Nebrija*, 3 (2000), 279-316.

do o reprovado por los Legisladores de España, i por éstos avemos de juzgar. Vmd. esté cierto de que lo que Berní dice sobre esto es certíssimo, aunque él no ha sabido explicarse, pero no passarán muchos meses sin que Vmd. sea partidario fuerte de la misma sentencia»⁽⁵⁵⁾.

Cuando en 1745 publica Berní la *Instituta real*⁽⁵⁶⁾ Nebot expresa su desagrado,

El Dr. Berní está para imprimir su instituta, y me han dicho que Vmd. la ha corregido. Yo no sé si Vmd. habrá advertido un § que ay sobre si se deven seguir o no las leyes Romanas; suplico a Vmd. le advierta dexe estar este §, porque hará más mal que bien al público, pues ya se estudian poco y con esto que no se han de seguir, se estudiarán menos.

En otra carta le dice que «toda su Jurisprudencia está en entender a la letra la lei de la Partida, i si tiene duda consultarlo al Rey. Lo que se havía de hacer casi en todos los pleitos, porque casi siempre ai duda». Pero Mayans no lo ve desencaminado:

Conozco tan bien como Vm. al hombre de quien dice Vm. que sabe poca lógica i poco derecho natural, pero si de uno i otro supiera tanto como Vm. no habría en España letrado como él, porque va por el verdadero camino que es hacer el principal estudio de las leyes, buscando en ellas lo que otros se fatigan en hallar por rodeo en sus intérpretes. I lo que Vm. tantas veces le ha reprehendido de que faltando lei se ha de consultar al legislador es principio de Jurisprudencia, tan cierto que para que en adelante no lo dude Vm. diré algunos de los fundamentos que tiene. En la *Theórica* lo prueba Vinnio *Select[ae] ju[r]is quaest[iones]*, lib. 1º, cap. 2, i se puede provar mucho mejor. En la *Práctica* Villadiego explicando la lei 11, libro 2, tít. 1, de Fuero Juzgo, que es expresa, donde puede Vm. ver las comprobantes; lo que dice Vm. de que a cada paso se había de recurrir al Príncipe me parece friolera. Si las dudas fueran Domicianas a cada paso

(55) Mayans a Nebot, 14 de diciembre de 1743. Las cartas originales se encuentran en el archivo de la catedral y en el colegio del Corpus Christi; los primeros años de correspondencia está editados en *Epistolario IV. Mayans y Nebot (1735-1742). Un jurista teórico y un práctico*, estudio preliminar, transcripción y notas de Mariano Peset, Valencia, Publicaciones del ayuntamiento de Oliva, 1975 y *Epistolario XXIII. Mayans y Nebot (1742-1744). Teórica humanista y práctica en el foro*, estudio preliminar de Mariano Peset, transcripción y notas de Mariano Peset, Javier Palao, Pilar García Trobat, Yolanda Blasco, Pilar Hernando, Sergio Villamarín, Carles Tormo, Pascual Marzal y Jorge Correa, Valencia, Publicaciones del ayuntamiento de Oliva, 2008.

(56) *Instituta civil y real, en donde con la mayor brevedad se explican los §§ de Justiniano y en su seguida los casos Prácticos, según Leyes Reales de España, muy útil y provechoso a los que desean el bien común*, Valencia, 1745. Berní usa las rúbricas de *Instituta* para resumir el derecho castellano, que considera el único aplicable.

se recurriría, pero se reirían de los recurrentes. El Derecho Español tiene más lasitud que el civil i canónico, vea Vm. si a cada paso se recurriría⁽⁵⁷⁾.

Con todo, Mayans no puede prescindir de su formación romanista. En la carta a Berní, que prologa la *Instituta civil*, acepta el principio, pero de inmediato lo desvirtúa con un terco romanismo. Admite que se puede desechar a los intérpretes o autores, pero no el derecho de Roma.⁽⁵⁸⁾ Por esta época otros valencianos sostuvieron con diferentes argumentos la necesidad de atenerse al derecho regio: Tomás Manuel Fernández de Mesa y Pablo Mora y Jaraba, que proponía incluso un código del derecho real y romano...⁽⁵⁹⁾.

Años más tarde Francisco de Castro inicia sus *Discursos críticos* (1765) con estas palabras:

Habiendo yo dedicado mis más hermosos años al estudio de la Jurisprudencia y su práctica, y con tanta más precisión dedicado a este género de literatura cuanto me fue necesaria para pasar la vida, me parece hallarme en estado de poder sentir los desórdenes que causa en la república el desconcierto que hay en este estudio y práctica⁽⁶⁰⁾.

El derecho de Roma, aunque no está vigente, se estudia en las universidades en numerosas cátedras, como teoría y razón natural, que después se desmiente en la práctica. Las leyes romanas «no solo resuenan en las escuelas, sino también en los tribunales... los escribanos o los autores de sus formularios, apenas dan fe de instrumento en que no intervenga renunciación

(57) Mayans a Nebot, 6 de junio de 1744; también en 6 de febrero de 1745. Mayans a Cabrera, 21 de diciembre de 1743: «El Dr. Berní me hace ver su *Instituta* teórico práctica. Es cosa de poquísimo trabajo i poca habilidad, pero no carece de utilidad. La veo con ojos soñolientos, porque ya sabe Vm. que de otra forma se habría de trabajar de nuevo. Puede ser que me siente a escribir una cartica sobre el asunto, porque se me ofrecen algunas cosas dignas de decirse, i la ocasión me convida i también la ociosidad».

(58) La carta prólogo puede verse en *Obras completas. IV Jurisprudencia*, edición de Antonio MESTRE, Valencia 1985, pp. 495-512.

(59) Tomás Manuel FERNÁNDEZ DE MESA, *Arte histórica y legal del arte de conocer la fuerza y uso de los derechos nacional y romano en España*, Valencia, 1747. En 1748 escribe Pablo MORA y JARABA —formado en Valencia, aunque ejerce en la corte— su *Tratado crítico. Los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos*, contra el exceso de derecho romano en las facultades. Enumera materias romanas que no interesan: esclavitud, adopción o matrimonio; mientras no se enseña nada se enseña sobre juicios, patronato real, tributos, legítimas y mejoras, mayorazgos o capellanías... Los analicé en «Una propuesta de código hispano-romano...», cita en mi nota 52.

(60) Francisco DE CASTRO, *Discursos críticos sobre las Leyes y sus intérpretes*, 3 vols., Madrid, 1765-1770, uso la 2ª edición de Madrid, 1829, I, p. III; sobre el romano y canónico, 1765, 66-102; derecho real, preferencia entre Partidas, Fuero real, Ordenamiento de Alcalá, 89-102; la costumbre, 104-178. Dedicó a los intérpretes todo el libro III, pp. 205-259.

a alguna ley romana...». El daño que ocasiona no es menor que el beneficio que depara... Aparte la costumbre puede derogar leyes o condenarlas al desuso. Y hay que añadir a los doctores o intérpretes, cuya «prodigiosa multitud crece con los siglos», con sus disputas y diferentes opiniones, con tan diferentes géneros... ¿Cómo determinar la opinión común? ¿Se tendrán en cuenta solo los españoles o también a los extranjeros? ¿Hay que contarlos? ¿Qué peso tiene cada uno? Hay opiniones probables o menos probables...

El abogado que ejercía encontraba sin duda su principal apoyo en la doctrina. Disponía de una biblioteca más o menos nutrida, que permite conocer los libros que manejaba —a veces se prestan entre ellos—. En todo caso, es solo una orientación general, indeterminada, si la conocemos.⁽⁶¹⁾ La correspondencia entre Mayans y Nebot es una fuente mejor, más copiosa y articulada...

Cabría aproximarse a su actividad a través de los procesos en las audiencias y otros tribunales, conservados en archivos. Aunque informan de trámites procesales, poco sobre el discurrir en derecho de los abogados y jueces. Los escritos de demanda y contestación —réplica y duplica, en su caso—, así como las conclusiones, son cortos, apenas informan de cómo conciben el derecho. Al no ser las sentencias motivadas, tampoco brindan luz: no muestran hechos probados, ni derecho —a diferencia de las sentencias de la vieja audiencia foral—⁽⁶²⁾.

Mayores luces hallamos en las alegaciones jurídicas, que publicaban los abogados en los pleitos más notables. Era costumbre usual, ya existente en la época foral, así como en tribunales de Castilla y de América. Los abogados exponían en las alegaciones impresas las razones de su defensa y las entregaban a los miembros del tribunal —pocas veces figuran en el expediente del proceso—; también a su cliente, a los abogados de la parte contraria, y a otros abogados y personas. Con ellas querían mostrar su esfuerzo y conocimientos, los hechos y el derecho, la fundamentación detallada de su postura. Son fuente fundamental para el estudio de la práctica...⁽⁶³⁾. No es posible hablar

(61) En la gran biblioteca de Mayans había escasos autores prácticos. Cabe rastrear, además de su correspondencia con Nebot los libros que utilizaban. Pocas bibliotecas han sido publicadas, Amparo FELIPE, «La biblioteca de Luis Anselmo Filipería, catedrático y abogado en la ciudad de Valencia», *Saitabi*, 43 (1993), 206-220.

(62) Consulté sentencias forales en «Los bandoleros y la peste de Valencia de mediados del siglo XVII», *V Congreso nacional de historia de la medicina*, 2 vols., Madrid, 1978, I, pp. 265-282, en colaboración con Santiago La Parra, M^a Fernanda Mancebo, José Luis Peset y Elvira Arquiola.

(63) En la tercera parte de la tesis doctoral de Carlos TORMO CAMALLONGA, *El colegio de abogados de Valencia. Del antiguo régimen al liberalismo* —que dirigió con Jorge Correa—, Valencia,

de jueces y abogados –de audiencias o tribunales– sin consultar pleitos y alegaciones; ni reconstruir consejos sin ocuparse de las consultas de su labor. Solo desde la ley se alcanza poco...

Me interesé por las alegaciones al editar el epistolario entre Gregorio Mayans y José Nebot, que comentaban y consultaban sobre los pleitos que el último defendía. Mayans, formado en la teoría del humanismo, lo consideraba el «Señor Papiniano de los Pragmáticos»⁽⁶⁴⁾. Estudié a fondo el pleito de sucesión en el ducado de Gandía, cuyas vicisitudes reflejaban en sus cartas, así como en el memorial ajustado y algunas alegaciones impresas. El pleito lo conducía, junto a otros abogados, Manuel de Roda desde Madrid, que escribe agradecido a Mayans; en Valencia Miguel Eugenio Muñoz, oidor de la audiencia, con los abogados Francisco Muro Clará y Nebot. Se litigaba en el consejo sobre la tenuta o juicio de posesión del ducado: la última descendiente de los Borja doña María Ana, que murió sin descendencia, y el extenso ducado y sus rentas pasaron al conde de Benavente, como siglos antes los Borgia absorbieron a los Centelles de Oliva y, en el futuro se uniría a Osuna. Los mayorazgos o vinculaciones y la endogamia de la alta nobleza llevaron a la concentración de tierras y fortunas...⁽⁶⁵⁾ Se opuso un descendiente Borgia por línea masculina, don Francisco José de Borja Larrazpuru, de una línea de la familia que pasó a las Indias en el siglo XVI. Pero al fin resultó ser de línea ilegítima; había que probar la ilegitimidad de su ascendiente don Juan de Borja, hijo de don Fernando de Borja, nieto del santo duque. Se presentó acusación criminal en la audiencia de Valencia y se ganó. Las cartas permiten acercarse a los argumentos esgrimidos, al juego de presiones sobre los jueces... Mayans no logró gratitud del conde, ya le advirtió algún amigo desde la corte, que «sembraba tercera vez en un arenal».

1998, edición en microficha, pp. 457-589, analiza trámites del proceso civil en la audiencia de Valencia y numerosas alegaciones, sobre sucesiones y herencias; la publica mejorada en «El abogado en el proceso y la argumentación en los informes jurídicos del XVIII», *Ius fugit*, 10-11 (2003), 1079-1131; completa con «El fin *Ius commune*: las alegaciones jurídicas en el juicio civil de la primera mitad del XIX», *Anuario de historia del derecho español*, 71 (2001), 473-500, la página 493 un cuadro sobre citas de 55 alegaciones. También Alejandro Mayagoitia estaba recopilando las alegaciones jurídicas de la Nueva España. Santos Coronas también ha comenzado a reunir las...

(64) Carta de 19 de octubre de 1743, a la que contesta Nebot el 23. Por lo demás Mayans siente gran respeto por Nebot como práctico, cartas de 13 y 20 de febrero de 1745.

(65) Mi estudio, «Mayans y la práctica jurídica: su intervención en el pleito de sucesión del ducado de Gandía», *Simposio internacional en el centenario de la muerte de Gregorio Mayans*, 2 vols., Valencia, 1981, II, pp. 539-571, trabajo que puede verse en la red; también participó Nebot por estos años en la sucesión del duque de Híjar en un mayorazgo incompatible. Sobre mayorazgos Bartolomé CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Madrid, 1974 y mis *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid, 1982, 2ª edición 1988.

Ahora, con ocasión de este trabajo, quiero aportar algún material nuevo, algunas alegaciones y papeles impresos del conde de Aranda contra los habitantes de Alcora, por tributos señoriales –en una época de expansión, antes de la gran crisis–. Reclamaba la extensión a otras cosechas de los capítulos pactados en 1613, en virtud de su dominio directo o señorial. El conde perdió la vista y reclamó mejora en revista contra los vecinos, terratenientes y cosecheros la décima de las algarrobas, hoja de moreras, seda, ajos, cebollas, alfalfa, hortaliza, verduras y pollos, así como el derecho de maravedí y castillage, por su señorío⁽⁶⁶⁾. La alegación que presenta Aranda, reclama su pago a los vecinos, insiste en la validez y extensión del pacto mencionado y rechaza las razones y excepciones que sostenían: el largo desuso y que no tenía dominio directo sobre todas las tierras de Alcora, como pretendía⁽⁶⁷⁾. En estas alegaciones se utiliza algo el derecho romano, pero sobre todo autores que escribieron de mayorazgos, Molina o Rojas, numerosos valencianos, Bas o Crespí, los catalanes Fontanella o Mieres, junto a Covarrubias, Gutiérrez o Antonio Gómez...

Si había que superar esta etapa de la práctica, era preciso alcanzar un nuevo estadio del derecho real, construir una doctrina que simplificara y llegase a reglas claras y ordenadas: lo que hizo Pothier en el XVIII –Pardessus en comercio–, y la pandectística alemana en el XIX. Pero entre

(66) *Memorial ajustado a los Autos, que en grado de Vista, y por caso de Corte sigue el Excmo. Señor Conde de Aranda, Dueño de la Villa de Alcora, con los electos del común de vecinos, terratenientes, y cosecheros particulares de dicha villa, sobre pretender aquel, que estos observen, y cumplan todos y cada uno de los Capítulos de la Escritura de reconocimiento de 5. de Febrero del año 1613, y en su observancia le paguen y satisfagan la décima de las algarrobas, seda, y todos los demás frutos no especificados en dicha Escritura, que al presente y en cualquier tiempo se siembren y cojan en el terreno de dicha villa*, Valencia, Martín Peris, 1788, que recoge la prueba documental, la carta de población de 31 de diciembre de 1305, y los capítulos de 1613, y otros de 1686, más favorables, junto a escritos del proceso, pp. 8-69, hasta la bula de Clemente VII, 168-194; las posiciones y probanza de testigos de las partes, 69-114, testimonios documentales, 114-130. Para la revista se volvió a imprimir el resumen, *Manifiesto legal de la justicia...*, Benito Monfort, 1794.

(67) *Alegación jurídica en convencimiento de la justicia que asiste al Excmo. Sr. Conde de Aranda, Dueño de la Villa de Alcora, en el pleyto que... sigue con el común de vecinos, terratenientes, y cosecheros particulares de dicha Villa, sobre que éstos observen, y cumplan... los Capítulos de la Escritura de reconocimiento de 5 de Febrero 1613, y... paguen... la décima de las algarrobas, seda, y todos los demás frutos no especificados en dicha Escritura...*, Valencia, 1790, firmada por el abogado Pedro Cebolla. Y de la otra parte, *Alegación por los electos del común de vecinos, terratenientes, y cosecheros de la Villa de Alcora, en los Autos que siguen con el Excmo. Sr. Conde de Aranda; sobre que se les absuelva de la demanda propuesta por dicho Excmo. Señor, en que solicita, que como Dueño territorial se le pague el Diezmo de las algarrobas, seda, y demás frutos, que se crían y cogen en el término de la referida Villa, y no están especificados en la Escritura, que se dice de Cabreve, del año 1613... y que se declare no ser su Excelencia Dueño territorial de dicha Villa, y que su dominio reside indisputablemente en ésta Villa*, Valencia, Vicente Peris, 1790. Firma Cristóbal Tarazona.

nosotros no se alcanzó tanto: nuestros códigos y leyes contemporáneas se importaron en buena parte de Francia... Fracasaron los intentos de código ilustrado, y para los códigos liberales –el de comercio de 1829– sus redactores tomaron en préstamo materiales del exterior: José María Calatrava y Nicolás María Garelli, Sainz de Andino y una comisión para comercio, García Goyena reunió en plebiscito los materiales de los códigos civiles existentes. Hasta la misma constitución de 1812 procede de Francia...⁽⁶⁸⁾.

En la España del XVIII los escritos jurídicos tuvieron escasa altura, salvo excepciones. Decae el humanismo jurídico de Finestres o Mayans –quien se vio forzado a dejar la universidad–. Los profesores escriben manuales de derecho romano: la *Instituta* de Torres en Salamanca, Maymó y Ribes⁽⁶⁹⁾, o ya sin derecho romano Asso y de Manuel o Juan Sala en Valencia –con amplio eco en América–⁽⁷⁰⁾. Después los manuales liberales fueron acercaron el derecho hispano al sistema y principios del *Code*, el más conocido y reeditado de Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán, de 1841-1842. Ramón de Salas al nuevo derecho penal...

Entre las obras dedicadas el derecho real destaca Juan de la Reguera Valdelomar, con sus resúmenes de los cuerpos legales hispanos en pequeños libros, incluso fueros medievales; con tan escaso bagaje el rey le encomendó la *Novísima recopilación*⁽⁷¹⁾. Hay obras más ambiciosas, como *Apparatus juris publici hispanici* (1751) de Pedro José Pérez Valiente, las *Máximas sobre*

(68) Al respecto, tengo en prensa, un estudio sobre «El nacionalismo y la constitución de Cádiz», donde analizo su dependencia. De códigos me ocupé hace años, «La primera codificación liberal en España (1808-1823)», *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 48 (1972), 125-157 y «Análisis y concordancias del proyecto de código civil de 1821», *Anuario de derecho civil*, 18 (1975), 29-100. Más reciente, «Historia y codificación civil», *Revista valenciana d'estudis autònòmics*, 54, 1 (2006), 213-238.

(69) Antonio DE TORRES Y VELASCO, *Institutiones Hispanae Practici-Theorici commentatae*, Madrid, 1735; José MAYMÓ Y RIBES, *Romani, et Hispani juris institutiones ad usum scholae, et fori*, 2 vols., Madrid, 1777, concuerda ambos derechos; Bartolomé Agustín RODRÍGUEZ DE FONSECA, *Digesto teórico práctico o recopilación de los derechos común, real y canónico por los libros y títulos del Digesto*, 17 vols., Madrid, 1785-1791, hizo una traducción concordada con Partidas, Fuero real y Recopilación, con el Decreto de Graciano

(70) Véase mi estudio, «El derecho en los tiempos del pavorde Juan Sala» y Jorge CORRERA, «Juan Sala, catedrático de la Universidad de Valencia», *II Jornades d'Estudis. Actes 2006*, Ajuntament de Pego, 2007, pp. 17-48 y 131-147.

(71) *Resumen de la Historia cronológica del derecho y leyes generales de España y Extractos en sendos tomitos del Fuero viejo y el de Sepúlveda*, Fuero Juzgo, Fuero real, Partidas y Recopilación, publicados en Madrid, 1798 y 1799. También su *Extracto de la novísima recopilación de leyes de España: formado para facilitar su estudio a los cursantes en las Universidades, y su general instrucción a toda clase de personas*, Madrid, 1815, farragoso libro. Por su lado, ASSO y MANUEL publicaron el *Fuero Viejo de Castilla* (1771), el *Ordenamiento de Alcalá* (1774) y algunas antiguas cortes.

recursos de fuerza y protección (1785) de José de Covarrubias, las *Instituciones prácticas de los juicios civiles* (2ª edición, 1794) del marqués de la Cañada o los comentarios de Sancho de Llamas y Molina a las leyes de Toro (1827). Quizá las *Instituciones de derecho público* de Lázaro de Dou...

Pero en conjunto la práctica se nutrió de escritos de escaso valor doctrinal. Eran tiempos de decadencia... El catecismo de la práctica fue obra de un escribano, José Febrero, su *Librería de escribanos*⁽⁷²⁾. Dedicada a Campomanes, era un vademécum del derecho, de escaso rigor, pero útil para el ejercicio —logró numerosas ediciones—. Lo que empezó siendo un resumen de legislación y formularios se reelaboró varias veces, con algo más de doctrina y de volumen. Primero en los años absolutistas, después avalado por notorios juristas como Eugenio Tapia o Florencio García Goyena⁽⁷³⁾.

¿Por qué se produce la decadencia en el siglo XVIII, que culmina en el XIX? Los primeros Borbones eran poderosos, gracias a los envíos de oro y plata desde América... Participaron en varias guerras, con mejor o peor fortuna, pero no en demasiadas —internas, la guerra de sucesión y cien años después la invasión napoleónica—. Pero, aunque legislaron mucho, no renovaron las viejas leyes, como se hacía en Europa... No cuidaron de las universidades, que descendieron varios escalones en contraste con los años finales del XVII.⁽⁷⁴⁾ Felipe V fundó Cervera al reunir las catalanas, con grandes dificultades y gastos; luego solo atendieron algunas americanas... Fundaron academias reales —aunque fracasó la de ciencias—; cuando necesitaron cirujanos para el ejército establecieron reales colegios de cirugía... Cuando pa-

(72) JOSÉ FEBRERO, *Librería de escribanos, o instrucción jurídico teórico práctica de principiantes*, 2 partes, 3 vols., Madrid, Pablo Marín, 1786 - primera edición, Madrid, 1769-1775. Fue reformado y anotado por JOSÉ MARCOS GUTIÉRREZ, Madrid, 1801-1802; adicionado por MIGUEL AZNAR, 1806-1807. También con varias ediciones, FRANCISCO ANTONIO ELIZONDO, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, 2 vols., Madrid, 1773-1774, 5ª edición, 3 vols., 1783-1791; MANUEL SILVESTRE MARTÍNEZ, *Librería de jueces, utilísima, y universal para abogados, alcaldes mayores y ordinarios, corregidores e intendentes...*, 13 vols., Madrid, 1774-1796. Algunos diccionarios de legislación, el de JOAQUÍN ESCRICHE o la enciclopedia de LORENZO ARRAZOLA, que no llegó a terminar...

(73) Eugenio DE TAPIA remodeló el libro «que contiene abundante y sólida doctrina de jurisprudencia teórica y práctica», *Febrero novísimo o Librería de escribanos, abogados y jueces refundida...*, 3ª edición —primera edición, Valencia, 1828-1838—, 10 vols., Valencia, 1857; Florencio GARCÍA GOYENA, *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos*, 9 vols., Madrid, 1841-1842, aumentado en sucesivas ediciones por Joaquín Aguirre, Juan Manuel Montalván y José de Vicente y Caravantes.

(74) Sin embargo, a fines del XVII, aunque la doctrina estaba esclerosada, la producción de libros de derecho era estimable, como expuse en un viejo trabajo bibliográfico, «Historia de la ciencia jurídica y económica en la España de Carlos II», *Actas del II Congreso nacional de historia de la medicina*, 2 vols., Salamanca, 1965, I, pp. 293-301.

saron cien años, Humboldt en su viaje a España, pudo «decir con seguridad que todas las universidades españolas y centros de educación son, sin excepción, malas y que no sirven para nada»⁽⁷⁵⁾.

La decadencia de las universidades proviene sin duda del dominio de los colegiales mayores sobre las cátedras de leyes y cánones –de las órdenes regulares en otras facultades–. Cátedras que abandonan en cuanto alcanzan mejores destinos. Felipe V les concedió el turno en Salamanca, de cada cinco cátedras obtenían cuatro... Basta leer el memorial de Pérez Bayer para ver su fuerza y la escasez de sus escritos...⁽⁷⁶⁾. Por otro lado la ortodoxia forzada por la inquisición y los índices de libros prohibidos y expurgados establecieron barreras frente a las novedades extranjeras: el humanismo de Budé o Cujas, el derecho natural y de gentes de Grocio, los principios de legislación universal, la economía política... Continuaron una tradición desgastada y fuera de su tiempo, que no recibía aires nuevos.

En el ochocientos el marco general es más negativo. Hubo miedo ante la revolución francesa durante el reinado de Carlos IV; después la guerra contra el francés –la crisis económica–, la independencia de América y los vaivenes del reinado de Fernando VII –represión y cierre, persecuciones y emigración–. Con Isabel II en el trono, la guerra carlista y los pronunciamientos, la saña entre los partidos, alzamientos frecuente de juntas provinciales... Además las viejas universidades fueron controladas por los políticos, que imponían sus arbitrios, nombraban los rectores y decidían la provisión de cátedras –el doctorado solo pudo hacerse en Madrid a partir de 1845–. La elevación de matrículas –coste estatal cero–; las escuelas e institutos a cargo de los ayuntamientos y diputaciones–. Se reservaban las facultades a las clases acomodadas, mientras el analfabetismo se extendía en la población... Las constantes y arbitrarias reformas se sucedieron en el XIX, los planes y normas cambiaron con mucha frecuencia –como ayer, como hoy...–. No era fácil enderezar el descenso, ni el poder estaba demasiado interesado...⁽⁷⁷⁾.

(75) Wilhelm von Humboldt, *Diario de viaje a España, 1799-1800*, edición de Niguel Ángel Vega, Madrid, 1998, p. 104, la mejor parada es jurisprudencia.

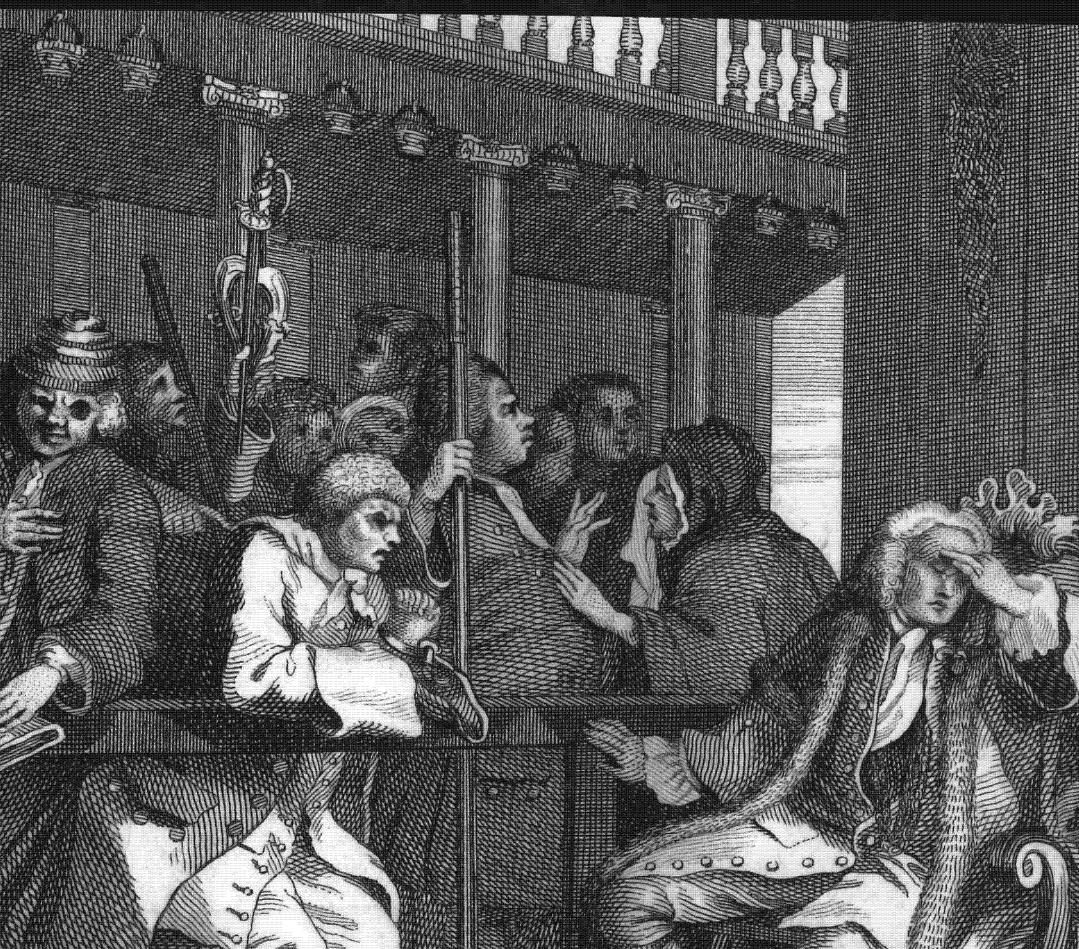
(76) *Por la libertad de la literatura española*, del que existen dos manuscritos en la biblioteca de la universidad de Valencia; el más tardío de 1785, se ha editado por Antonio Mestre y M^a Carmen Irles Vicente, Alicante 1991.

(77) Un panorama amplio, Mariano y José Luis Pezet, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX)*..., citado en mi nota 13.

Historia de la abogacía española

Volumen II

SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Dir.)



HISTORIA
DE LA ABOGACÍA
ESPAÑOLA

TOMO II

THOMSON REUTERS
ARANZADI

ALFONSO AGUDO RUIZ

*Catedrático de Derecho Romano
Universidad de La Rioja*

MARÍA PAZ ALONSO ROMERO

*Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universidad de Salamanca*

JAVIER ALVARADO PLANAS

*Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universidad Nacional de Educación a Distancia*

CLARA ÁLVAREZ ALONSO

*Profesora Titular de Historia del Derecho
Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER BARRIENTOS GRANDÓN

*Académico de número de la Academia Chilena de la Historia
Investigador Ramón y Cajal, Universidad Autónoma de Madrid*

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Complutense

AGUSTÍN BERMÚDEZ

*Catedrático de Historia del Derecho
Universidad de Alicante*

LUCAS BLANQUE REY

Director de los Servicios Jurídicos del Consejo General de la Abogacía Española

RAÚL C. CANCIO FERNÁNDEZ

*Doctor en Derecho-Letrado del Tribunal Supremo
Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*

FÉLIX MARTÍNEZ LLORENTE

*Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universidad de Valladolid*

MANUEL MARTÍNEZ NEIRA

*Profesor Titular de Historia del Derecho
Universidad Carlos III de Madrid*

FERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ

*Profesor Titular de Historia del Derecho
Universidad Autónoma de Madrid*

TOMÀS DE MONTAGUT

*Catedrático de Historia del Derecho
Universitat Pompeu Fabra*

ALBERTO MONTANER FRUTOS

Catedrático del Departamento de Filología Española de la Universidad de Zaragoza

REMEDIOS MORÁN MARTÍN

*Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones
UNED*

SANTIAGO MUÑOZ MACHADO

Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid. Abogado

ROGELIO PÉREZ BUSTAMANTE

*Catedrático de Historia del Derecho
Universidad Rey Juan Carlos*

OSÉ-MANUEL PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO

Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid

MARIANO PESET

*Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universitat de València*

ARLOS PETIT

*Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universidad Onubense (UHU)*

FERNANDO REINOSO BARBERO

Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Complutense de Madrid. Abogado

MARÍA JOSÉ ROCA FERNÁNDEZ

Catedrática de Derecho eclesiástico de la Universidad Complutense de Madrid



ANA I. SANTAMARÍA DACAL

*Letrada del Consejo de Estado
Profesora del IEP (Sciences Po) de París*

OMAR SANZ

*Profesor de Literatura del Departamento de Filología Española
Universidad Autónoma de Barcelona*

JOSÉ LUIS SEGIMÓN

Abogado, secretario general del Consejo General de la Abogacía Española (1998-2007)

JOSÉ EUGENIO SORIANO

Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Complutense

FRANCISCO SOSA WAGNER

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de León

MARÍA JESÚS TORQUEMADA

*Profesora Titular del Departamento de Historia del Derecho
y las Instituciones Universidad Complutense de Madrid*

VÍCTOR M. URIBE-URÁN

*Profesor Asociado de Historia y Derecho,
Director, Departamento de Historia
Florida International University*

PRESENTACIÓN. ABOGACÍA: LA HISTORIA DEL DERECHO DE DEFENSA	33
CARLOS CARNICER	

PRÓLOGO	39
SANTIAGO MUÑOZ MACHADO	

TOMO I

I. LA HERENCIA ROMANA

EL ABOGADO EN ROMA	53
ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN	

I. Introducción	53
------------------------------	----

II. Etapa republicana	54
------------------------------------	----

1. <i>Jurisconsulto y orador</i>	54
--	----

2. <i>Gratuidad del patrocinio republicano</i>	59
--	----

III. Etapa clásica	60
---------------------------------	----

1. <i>Desarrollo de la profesión forense</i>	60
--	----

2. <i>Requisitos para el ejercicio de la abogacía</i>	63
---	----

3. <i>Los honorarios de los abogados</i>	64
--	----

3.1. <i>Regulación legal de los honorarios</i>	64
--	----

3.2. <i>Pactos remuneratorios ilícitos</i>	69
--	----

IV. Etapas postclásica y justinianeas	77
--	----

1. <i>Honorabilidad del abogado</i>	77
---	----

2. <i>Brevidad de los procesos</i>	71
--	----

3. <i>Igualdad entre los abogados</i>	78
---	----

4. <i>Asistencia jurídica obligatoria</i>	78
---	----

5. <i>Dignidad profesional</i>	79
--------------------------------------	----

6. <i>Incompatibilidades</i>	80
------------------------------------	----

7. <i>Fidelidad en la defensa</i>	81
---	----

LA DEFENSA DE ARCHIA	83
ALFONSO AGUDO RUIZ	
EL ABOGADO ROMANO «SPECIMEN IURIDICUM INAUGURALE» ..	95
FERNANDO REINOSO BARBERO	
I. Estado de los estudios sobre el abogado romano	95
II. No hay abogados en la Grecia pre romana	98
III. La representación procesal en roma	100
IV. Los primeros asesoramientos jurídicos	102
V. Los abogados: patronus, orator y, por fin, advocatus	104
1. <i>Patronus</i>	107
2. <i>Orator</i>	116
2.1. Oradores y defensores forenses no juristas	117
2.2. Oradores jurisconsultos	124
3. <i>Advocatus</i>	130
VI. La abogacía en el edicto perpetuo	136
1. <i>Quien tiene prohibición absoluta de abogar, incluso por ellos mismos</i> ...	137
2. <i>Quien tiene prohibición de abogar en nombre de otro</i>	137
3. <i>Quien puede abogar solo en defensa de determinadas personas</i>	139
VII. El abogado no es un jurisconsulto	142
1. <i>Cooperación entre el jurista y el abogado</i>	143
2. <i>Consecuencias de la ignorancia jurídica de los abogados</i>	147
VIII. Profesionalización de la abogacía a partir del principado	150
1. <i>Honorarios</i>	151
2. <i>El abogado en juicio</i>	155
2.1. La habilitación como abogado	155
2.2. El abogado ante el magistrado	158
2.3. El abogado ante el juez	163
2.4. El abogado ante el juez cognitorio	166
3. <i>La abogacía ante la decadencia del derecho del dominado</i>	169
IX. Derecho justiniano	174
«ES JUSTICIA QUE ESPERO ALCANZAR DEL RECTO PROCEDER...»:	
SU VALOR Y VIGENCIA HISTÓRICA Y SEMÁNTICA	177
FEDERICO FERNÁNDEZ DE BUJÁN	
I. Prefacio	177
II. La justicia	180

	Página
1. <i>La justicia en el conjunto de las virtudes</i>	180
2. <i>Un apunte sobre la justicia en el Diccionario de la RAE</i>	181
3. <i>La Justicia, causa originaria y razón de ser del Derecho</i>	184
III. Derecho	185
1. <i>Preludio y apunte semántico</i>	185
2. <i>El Derecho, creación de Roma y elemento esencial de la civilización</i>	187
3. <i>Su concepción jurisprudencial</i>	190
4. <i>La acción, expresión forense del Derecho</i>	193
5. <i>Tentativo de síntesis doctrinal</i>	197
6. <i>Unicidad y diversidad del Derecho</i>	198
IV. La ley como categoría diferenciada del derecho	201
V. La función de juzgar, expresión de la justicia	204
SÁTIRAS Y OTROS RELATOS MORDACES SOBRE EL ABOGADO ROMANO	209
ISRAEL HERNANDO AGUAYO	
I. Aproximación conceptual a la figura del jurista y abogado romanos	209
II. Relatos satíricos	213
1. <i>Notas preliminares</i>	213
2. <i>De las virtudes del abogado: dignidad, integridad, honradez e independencia</i>	215
3. <i>De las falsas apariencias: rábulas, holgazanes, pretenciosos y charlatanes</i>	222
4. <i>De la necesidad de hacerse oír en el foro</i>	226
5. <i>Del intrusismo en la profesión</i>	227
6. <i>De los honorarios</i>	229
7. <i>Del refrán «más vale un mal arreglo que un buen pleito»</i>	236
8. <i>Del merecido descanso del gladiador</i>	238
II. DEFENSORES Y VOCEROS EN LA ESPAÑA MEDIEVAL	
ACUSAR Y DEFENDER EN LA EDAD MEDIA: UNA APROXIMACIÓN CONCEPTUAL	245
ALBERTO MONTANER FRUTOS	
I. Acusación y defensa: una relación disimétrica	247
II. La condena sin defensa	256
1. <i>Medida por medida</i>	256

	Página
2. <i>Otras modalidades</i>	267
2.1. <i>La ira regia</i>	267
2.2. <i>El actor inactivo</i>	272
III. La defensa implícita	277
1. <i>Purgaciones canónica y vulgar</i>	277
2. <i>El desafío como garantía legal</i>	288
IV. La defensa explícita	292
V. Síntesis y balance	295

REPRESENTACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL EN EL DERECHO HISPÁNICO MEDIEVAL

297

FÉLIX MARTÍNEZ LLORENTE

I. Los antecedentes: el liber iudiciorum	299
II. La figura del assertor altomedieval	302
III. Juristas y abogados: la recepción del derecho romano-canónico bajo medieval	308
1. <i>En la Corona de Castilla</i>	311
2. <i>Abogados y procuradores en la Corona de Aragón y el reino de Navarra</i> .	324

EL DIVINO DEFENSOR: ORDALÍAS Y MUJERES EN LOS FUEROS MEDIEVALES CASTELLANOS

329

MARÍA JESÚS TORQUEMADA

I. Aspectos generales	329
II. Mujeres y ordalías	340
1. <i>Función de las ordalías y fragilitas sexus</i>	340
2. <i>Ordalía y mujer en los textos jurídicos castellanos medievales</i>	345
III. Las ordalías en los textos jurídicos bajomedievales de ámbito territorial	360
IV. Ordalía y defensa	367

LA VOZ DEL DEFENSOR EN LA LITERATURA MEDIEVAL ESPAÑOLA

371

OMAR SANZ

I. Las partidas de Alfonso X como ordenamiento jurídico medieval ...	372
1. <i>La idea de Justicia en las Partidas</i>	372
2. <i>Las Partidas: «qué cosa es personero» y «qué cosa es bozero»</i>	373

	<u>Página</u>
II. El papel del defensor en la literatura medieval	376
1. <i>El Cantar de mio Cid</i>	376
2. <i>Gonzalo de Berceo: los Milagros de Nuestra Señora</i>	385
3. <i>Juan Ruiz y el Libro de buen amor</i>	392
4. <i>Otros ejemplos en la literatura medieval</i>	402
4.1. <i>El Libro de Alexandre</i>	402
4.2. <i>La General Estoria de Alfonso X</i>	406
4.3. <i>El Rimado de Palacio de Pero López de Ayala</i>	407
4.4. <i>El Cancionero de Baena</i>	409
III. Conclusiones	411
DE VOCEROS A ABOGADOS. EL ABOGADO EN LAS CORTES HISTÓ- RICAS CASTELLANO-LEONESAS	415
REMEDIOS MORÁN MARTÍN	
I. Sobre la percepción social del vocero al abogado medieval	416
II. De voceros a abogados	417
1. <i>De los vozeros</i>	419
2. <i>De los abogados</i>	426
III. Una interpretación sobre los motivos de la regulación del abogado en Ordenamientos de Cortes	432
1. <i>Regulación en Cortes del oficio del abogado</i>	433
2. <i>Asesoramiento de abogados en las Cortes de León y Castilla</i>	438
A modo de recapitulación	441
III. DEL MEDIEVO A LA ILUSTRACIÓN	
LA ABOGACÍA EN CASTILLA (SIGLOS XIII-XVII)	445
M ^a PAZ ALONSO ROMERO	
I. Un nuevo escenario para la justicia castellana	445
II. El marco jurídico de la abogacía en castilla. Desarrollo normativo y jurisprudencial	448
1. <i>La abogacía en la Baja Edad Media</i>	448
2. <i>La abogacía en la normativa castellana moderna</i>	457
3. <i>La abogacía en la doctrina castellana moderna</i>	467
III. La habilitación para la abogacía	477
IV. Abogacía y sociedad	486

LOS ABOGADOS CASTELLANOS (SIGLOS XIII-XVII)	491
CARLOS GARRIGA	
I. La identidad de los abogados castellanos	491
II. Misericordiosos: la defensa de los pobres <i>por amor de Dios</i>	506
III. Codiciosos: el salario de los abogados	513
1. <i>Conciertos lícitos e ilícitos: el pacto de quota litis</i>	515
2. <i>Concierto, cuantías y modalidades del salario</i>	518
3. <i>El problema de la tasación judicial</i>	526
4. <i>La reclamación del salario debido</i>	535
IV. Rábulas, cavilosos, pérfidos: crimen <i>praevaricationis</i> y responsabilidad del abogado	537
V. Privilegiados: <i>advocatorum privilegia</i> y dispositivos de exclusión	549
ABOGADOS EN LA LITERATURA ESPAÑOLA (SIGLOS XIII-XVII) ...	555
JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO	
I. Un repaso a la Edad Media	556
II. Nuevas aportaciones literarias en tiempos modernos	562
III. Breves consideraciones finales	589
LA ABOGACÍA EN EL ÁMBITO DE LA MONARQUÍA HISPANA DE LOS SIGLOS XVI Y XVII	591
AGUSTÍN BERMÚDEZ	
I. El marco jurídico del oficio	591
1. <i>Las disposiciones normativas de los distintos territorios</i>	591
2. <i>Perfil institucional del abogado</i>	595
2.1. <i>Requisitos personales</i>	595
2.2. <i>Estudios y conocimientos</i>	597
2.3. <i>Experiencia práctica</i>	600
2.4. <i>Examen de recepción</i>	600
2.5. <i>Juramento del correcto desempeño del oficio</i>	601
2.6. <i>Inscripción corporativa</i>	602
2.7. <i>Pago de impuestos</i>	602
II. El ejercicio profesional	602

	Página
1. <i>La defensa jurídica del cliente</i>	602
1.1. Contratación de servicios	602
1.2. La intervención ante los tribunales	603
1.3. Contenido de los cometidos	605
1.4. La remuneración y su impago	606
1.5. Actuaciones profesionales culposas y dolosas	608
2. <i>Otras posibles actividades de consejo, mediación y arbitraje</i>	609
3. <i>Amplias posibilidades promocionales al margen del ejercicio de la abogacía</i>	609
4. <i>Algunas específicas tipologías profesionales</i>	613
4.1. Abogado de la ciudad	614
4.2. Abogado de pobres	615
4.3. Abogado de indios	618
III. El abogado en el contexto social	619
1. <i>Cuantía, procedencia social y estructura familiar</i>	619
2. <i>Medios económicos y patrimonio. Las bibliotecas</i>	621
3. <i>A la búsqueda de honorabilidad y privilegios</i>	626
4. <i>Una imagen crítica del abogado</i>	627
5. <i>Una imagen ideal del abogado y la abogacía</i>	631
LA ABOGACÍA EN EL DERECHO COMÚN (IUS COMMUNE) CENTROEUROPEO	635
MARÍA JOSÉ ROCA FERNÁNDEZ	
I. Introducción	635
1. <i>Objeto de estudio</i>	635
2. <i>Ámbito geográfico y temporal</i>	636
I. Los abogados en la época de la primera recepción	638
II. Aspectos jurídicos acerca de los abogados en la época de la segunda recepción: los tribunales imperiales y los abogados	641
1. <i>Los tribunales: el Reichskammergericht (RKG) y el Reichshofrat (RHR)</i>	641
1.1. Semejanzas y diferencias entre los dos tribunales imperiales	641
1.2. Tipos de procesos	646
1.2.1. Procedimientos de apelación	646
1.2.2. Desarrollo del proceso	648
1.2.3. Objetos litigiosos	652
1.3. Composición del RKG	655

	Página
2. <i>Los abogados y procuradores de las partes</i>	656
2.1. Los abogados en el Reglamento del RKG	657
2.2. Estatuto personal de los abogados	659
2.2.1. Retribución	659
2.2.2. Régimen disciplinario	662
IV. Aspectos sociológicos	662
1. <i>Procedencia social</i>	662
2. <i>La relación de los abogados con sus clientes</i>	665
IV. La influencia de los abogados en la formación del <i>ius commune</i>	666
V. Anexos	670
1. <i>Extensión territorial del Sacro Imperio Romano Germánico entre los años 1273-1378 (época de la primera recepción):</i>	670
2. <i>Circunscripciones del Sacro Imperio Romano Germánico en torno al año 1512 (época de la segunda recepción):</i>	671
3. <i>Extensión territorial del Sacro Imperio Romano Germánico después de la Paz de Westfalia (1648):</i>	672
LOS JURISTAS DE LAS ESCUELAS CATALANAS (SIGLOS XI-XX)	673
TOMÀS DE MONTAGUT	
I. Planteamiento: los juristas y la historia del derecho catalán	673
II. Los juristas catalanes de la monarquía feudal: la Escuela jurídica de Barcelona	689
III. Los juristas catalanes de la monarquía estamental: el modelo europeo de jurista y su recepción en Cataluña	691
IV. Los juristas catalanes de la monarquía absoluta	711
V. La escuela jurídica catalana y el Estado constitucional español	711
VI. Bibliografía	714
LAS BIBLIOTECAS Y LAS ALEGACIONES JURÍDICAS IMPRESAS DE LOS ABOGADOS EN CASTILLA (SIGLOS XVII Y XVIII). EL PROBLEMA DE LA <i>COMMUNIS OPINIO</i>	717
JAVIER GARCÍA MARTÍN	
I. Los libros son las <i>armas</i> de los abogados. Las bibliotecas de los abogados de los SS XVII y XVIII	718
II. El Colegio de Abogados de Madrid en contra de la alcabala sobre los libros (1636)	738

III. La imprenta y los abogados. La edición impresa de alegaciones y memoriales en derecho entre los SS. XVII-XVIII.	743
IV. La construcción de la <i>communis opinio</i> . La influencia del Colegio de Abogados de Madrid en la selección de autores del s. XVIII	757
V. Conclusiones	764

LA VITUPERADA ABOGACÍA

ENRIQUE GACTO FERNÁNDEZ

I. El Derecho como ciencia	767
II. <i>El uso e officio delos abogados es muy necessario</i>	771
III. Dicen que son padres de las leyes, y viven sin ley	779
IV. Buitres o avestruces del dinero y perros de las audiencias	795
V. Hay langosta de letrados	808
VI. No hay más remedio que recurrir a ellos	816

IV. LA ABOGACÍA EN INDIAS: DEL DESCUBRIMIENTO A LAS INDEPENDENCIAS

LA ABOGACÍA Y EL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA

JOSÉ-MANUEL PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO

I. Una relación insospechada	823
II. El origen de la cuestión	826
III. Los abogados del descubridor y la editio actionis de Cristóbal Colón	829
IV. La intoxicación política de una «petición por justicia»	832
V. El juicio contradictorio incoado por Diego Colón	836
VI. El desarrollo del procedimiento	839
VII. La abogacía del II Almirante de las Indias	843
VIII. La triste actuación de la fiscalía	850
IX. Conclusión	853

SOBRE LOS ABOGADOS EN LAS INDIAS. DE SU RÉGIMEN JURÍDICO Y SU CARRERA EN LA TOGA

JAVIER BARRIENTOS GRANDÓN

Introducción	855
I. Los comienzos de la abogacía en las indias: de la prohibición de abogar y procurar	856

II. El establecimiento de reales audiencias y la disciplina de los abogados en indias	861
III. La exigencia del grado de bachiller y los estudios jurídicos en indias	864
IV. La exigencia de instrucción práctica	871
V. El examen de abogado	875
VI. Juramento, matrícula y título	878
VII. Disciplina del ejercicio de la abogacía en indias	880
VIII. Los abogados de indias y la carrera de la toga	885
1. De la inhabilidad de los indios para los estudios y la toga	889
2. De la defensa de los naturales y graduados indios	890

VARIOS TONOS DE GRIS. LOS JURISTAS Y LAS INDEPENDENCIAS DE IBEROAMÉRICA Y EL CARIBE, 1808-1821 901

VICTOR M. URIBE-URAN

I. Introduccción	901
II. Preámbulo: La comunidad de los abogados al filo de las independencias	903
III. Las independencias de la América española	905
IV. Los juristas y las independencias ‘aceleradas’: Nueva Granada y Río de la Plata	906
V. Los juristas y las independencias ‘reticentes’: Nueva España y Perú	921
VI. Epílogo: Los juristas y la independencia ‘aplazada’ de Cuba	940
VII. Conclusión	942

ABOGACÍA Y ABOGADOS EN LA NUEVA ESPAÑA: DEL ILUSTRE Y REAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO AL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO 945

ÓSCAR CRUZ BARNEY

I. Introduccción	945
II. Los abogados novohispanos	947
III. La Fundación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Los primeros estatutos	951
IV. Los estatutos de 1808	959
V. La formación de los abogados novohispanos	962
VI. Los abogados, la independencia y el siglo XIX mexicano	964
VII. Bibliografía y fuentes	977

TOMO II

V. DEL REFORMISMO ILUSTRADO A LA ABOGACÍA CONSTITUCIONAL

LA GUERRA DE SUCESIÓN Y LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA DEL SIGLO XVIII	1021
LUIS MARÍA GARCÍA-BADELL ARIAS	

I. El Consejo Real y la jurisprudencia española: la nueva planta del Consejo, 1713 a 1715	1024
1. <i>Los prolegómenos</i>	1028
1.1. Otra forma de entender el Gobierno por Consejos: La participación política de la nobleza y los intereses de Estado .	1035
1.2. Del castigo a la alianza de Amelot con el Consejo de Castilla: La Nueva Planta de los reinos de Valencia y Aragón . . .	1041
1.3. El cambio de gobierno de 1709, Medinaceli y el Consejo de Castilla: la lucha contra su preeminencia y la reforma de la Nueva Planta de Valencia y Aragón	1048
1.4. El sometimiento de la nobleza a Luis XIV en 1710: Intereses de Estado v. Intereses dinásticos	1060
1.5. La Ley de Sucesión y el sometimiento del Consejo Real a Felipe V	1063
2. <i>El Tratado de Utrecht y la nueva Monarquía de Felipe V: La Nueva Planta del Consejo de 1713 a 1715</i>	1068
2.1. La nueva Monarquía de Felipe V y la reforma de 1713: la legitimidad de hecho derivada del Tratado de Utrecht . . .	1070
2.2. Los límites de la Nueva Planta y la jurisdicción eclesiástica: El «Pedimento Fiscal» de Macanaz	1073
2.3. La revocación de la Nueva Planta en 1715: Las limitaciones de la legitimidad del poder absoluto	1078
II. El fracaso de la nueva planta y el triunfo de Roma: el estigma de la jurisprudencia española del siglo XVIII	1084

EL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID Y LA CENSURA DE OBRAS JURÍDICAS A FINALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN	1089
JAVIER ALVARADO PLANAS	

I. La censura gubernativa de libros jurídicos	1089
II. Instituciones asesoras en materia censorina	1093
III. La tramitación del expediente de censura	1095
IV. Criterios de la censura gubernativa	1101

	Página
V. Los criterios censores del Colegio de Abogados de Madrid a finales del Antiguo Régimen	1104
1. <i>Proposiciones contra las regalías y leyes del reino, proposiciones políticas o jurídicas inoportunas o erróneas</i>	1104
2. <i>Utilidad de la obra</i>	1109
2.1. Originalidad de la obra, reimpresión injustificada	1110
2.2. Existencia de obras mejores en el mercado	1113
2.3. Perjuicio económico a los lectores o al autor. Aumento artificial de las páginas para encarecer la obra	1117
3. <i>Proposiciones contrarias a las buenas costumbres, la fama de personas u oficios</i>	1119
3.1. Desconsideración con personas u oficios, estilo y argumentación vulgar o impropia	1119
3.2. Inadecuación entre el título o el Prólogo y el contenido de la obra	1123
VI. Breve reflexión final	1129
 FORMACIÓN Y SABERES DE LOS ABOGADOS EN LOS SIGLOS XVIII Y XIX	 1131
MARIANO PESET	
I. Requisitos para ejercer en el Siglo Ilustrado	1133
1. <i>La carrera universitaria</i>	1133
2. <i>La pasantía y el examen para ejercer</i>	1136
3. <i>Colegiación y controles</i>	1141
II. Los cambios liberales	1143
III. Conocimientos y saberes del abogado	1152
 TORTURA Y PENA DE MUERTE: DE LOS ABOGADOS ILUSTRADOS A LOS ABOGADOS CONSTITUCIONALES	 1165
SANTIAGO MUÑOZ MACHADO	
I. La ideología punitiva de la ilustración	1165
II. La crítica de los precursores europeos	1170
III. El pensamiento ilustrado español	1177
1. <i>Los primeros críticos, los primeros debates: Macanaz, Feijóo, Sarmiento, Acevedo, Sempere y Guarinos, Forner</i>	1177
2. <i>Manuel Lardizábal, el gran sistematizador</i>	1184
3. <i>El duelo. Jovellanos y «El delincuente honrado»</i>	1192

	<u>Página</u>
4. <i>Los discursos forenses de Meléndez Valdés</i>	1198
IV. La abolición de la tortura, la Constitución de Cádiz y la codificación penal	1200
1. <i>De la supresión de la tortura a los nuevos principios sobre crímenes y castigos de la Constitución de Cádiz</i>	1200
2. <i>Calatrava y el Código Penal de 1822</i>	1203
3. <i>Joaquín Francisco Pacheco: una mirada al pasado y la fundación del nuevo sistema represivo</i>	1207
EL ABOGADO EN LA ÉPOCA ISABELINA (1834-1868)	1211
CLARA ÁLVAREZ ALONSO	
I. Iniciación	1212
II. Acceso	1215
III. Ejercicio	1220
IV. Formación	1222
V. Deontología	1231
VI. Proyección social	1236
DEL EXILIO A LA NOBLEZA. PODER, ABOGACÍA Y LITERATURA EN A FAMILIA SILVELA	1241
AÚL C. CANCIO FERNÁNDEZ	
. Abogacía, literatura y política en la España del siglo XIX	1242
1. <i>El siglo de Oro de la abogacía: de las Cofradías a los Colegios profesionales</i>	1242
2. <i>Literatura española en el Siglo XIX: revisión de un tiempo precipitadamente denostado</i>	1244
2.1. De la Guerra de la Independencia prerromántica al regeneracionismo del Desastre, pasando por el Realismo restauracionista	1245
2.1.1. El vanguardista prerromanticismo español	1246
2.1.2. Romanticismo y sino. Fatalismo política y socialmente justificado	1247
2.1.3. De Cánovas a Silvela o del Realismo al Regeneracionismo	1249
. Los Silvela	1251
1. <i>La Familia como fuente del poder político</i>	1251
2. <i>Manuel Silvela y García de Aragón (Valladolid, 1781-París, 1832)</i> ...	1256
3. <i>Francisco Agustín Silvela y Blanco (Valladolid, 1803-Madrid, 1857)</i> ..	1258

	Página
4. <i>Manuel Silvela y de Le Vielleuze (París, 1830-Madrid, 1892)</i>	1261
5. <i>Luis Silvela y de Le Vielleuze (Madrid, 1841-1903)</i>	1263
6. <i>Francisco Silvela y de Le Vielleuze (Madrid, 1843-1905)</i>	1264
7. <i>Francisco Agustín Silvela y Casado, marqués de Santa María de Silvela (Madrid, 1860-1924)</i>	1272
8. <i>Luis Silvela y Casado (Madrid, 1865-1928)</i>	1272
9. <i>Mateo Silvela y Casado (Madrid, 1863-1948)</i>	1274
10. <i>Eugenio Silvela y Corral (Madrid 1866-1912)</i>	1275
11. <i>Jorge Silvela y Loring (Madrid, 1881-1936)</i>	1275
III. Reflexión final. Crisis de valores sin paliativo intelectual	1277
IV. Bibliografía	1279
 VIDA Y LANCES DE POSADA HERRERA	1283
FRANCISCO SOSA WAGNER	
I. Su formación	1283
II. Primeras armas como diputado	1284
III. Asesor del gobierno	1285
IV. Ingreso en el Consejo Real	1287
V. El bienio	1288
VI. Colaboración con moyano	1289
VII. Ministro de la Gobernación con O'Donnell	1290
VIII. Las corporaciones locales	1292
IX. Otras competencias del Ministerio de la Gobernación	1293
X. Sus maneras. Caída y vuelta al poder	1296
XI. Embajador, Presidente del Congreso, del Consejo de Estado y del Gobierno	1301
XII. Las lecciones en la trama doctrinal de la época	1308
 EL ABOGADO MANUEL CORTINA Y SU ÉPOCA (1802-1879)	1321
ROGELIO PÉREZ-BUSTAMANTE	
I. La niñez de Cortina: Guerra de la Independencia 1802-1815	1322
II. La formación de un abogado	1324
III. Cortina y el compromiso con la causa liberal	1327
IV. Cortina se instala en Madrid: el prestigio y el exilio	1329
V. Cortina elegido Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid	1333
VI. Cortina y la dignificación de la abogacía	1335
VII. Cortina en el bienio progresista y en la Unión Liberal	1338

	Página
VIII. Cortina, la Revolución de 1868 y el sexenio democrático	1347
IX. Los últimos años de Manuel Cortina	1352
Fuentes y bibliografía	1357
<i>Fuentes</i>	1357
Archivos	1357
Documentos	1358
Referencias bibliográficas	1358
Otras referencias	1359
ABOGACÍA Y ABOGADOS EN LA RESTAURACIÓN	1363
<i>Un ensayo sobre la cultura forense de la España liberal</i>	
CARLOS PETIT	
I. La profesión elocuente	1365
II. Saberes del abogado	1373
III. Gestos y palabras	1380
IV. Justicia y publicidad	1388
V. Opinión pública y virtudes forenses	1402
VI. Política del derecho y <i>Portrait</i> del abogado	1412
LA EDUCACIÓN JURÍDICA EN EL SIGLO XIX	1415
MANUEL MARTÍNEZ NEIRA	
I. Planteamiento	1415
II. Los planes de estudios	1418
1. <i>Los últimos planes ilustrados</i>	1418
2. <i>El canon revolucionario</i>	1425
3. <i>El orden liberal</i>	1429
III. Los grados	1435
IV. Los libros de texto	1438
1. <i>Las lecturas ilustradas</i>	1439
2. <i>La apuesta revolucionaria</i>	1440
3. <i>Del orden liberal a los textos vivos</i>	1449
V. Entre historias, doctrinas y partes generales	1455
LIBRERÍAS DE ABOGADOS Y HERRAMIENTAS DEL BUFETE. REVISTAS PROFESIONALES Y DICCIONARIOS JURÍDICOS DE LA ABOGACÍA DECIMONÓNICA	1457
FERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ	
I. Introducción	1457
II. La «librería del abogado»	1467

	Página
III. Diccionarios y revistas del abogado isabelino	1475
1. <i>Escriche y Martínez Alcubilla: «Las poderosas herramientas del bufete»</i> .	1475
2. <i>Revistas jurídicas de y para abogados en la España isabelina</i>	1484
2.1. Unos inicios (1836-1850). <i>El Boletín de Pacheco, el Foro de los de Gregorio y el Derecho Moderno de Cárdenas</i>	1484
2.2. Expansión e Institucionalización (1853-1868). <i>El Faro Nacional y el Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia</i> ...	1488
IV. Interés de clase, cuerpo y pretensiones de cientificidad. (1875-1900)	1499
VI. DESDE EL SIGLO XX A LA ACTUALIDAD	
NICOLÁS PÉREZ SERRANO	1511
FRANCISCO SOSA WAGNER	
ABOGADOS, SOCIEDAD Y DERECHO EN EL CINE ESPAÑOL	1541
JUAN ANTONIO GÓMEZ GARCÍA	
I. El marco teórico: algunas (y breves) reflexiones sobre derecho y cine .	1541
1. <i>Los Estudios de Derecho y Cine</i>	1543
2. <i>Didáctica e investigación en los estudios de derecho y cine</i>	1545
2.1. <i>Los Estudios de Derecho y Cine como medio para la docencia jurídica</i>	1545
2.2. <i>Los Estudios de Derecho y Cine como ámbito de investigación</i>	1548
3. <i>Los Estudios de Derecho y Cine en España</i>	1552
II. El derecho como género cinematográfico: el cine jurídico	1554
1. <i>El cine de juicios y abogados como subgénero del cine jurídico</i>	1555
2. <i>El cine de juicios y abogados como cine social</i>	1557
III. Abogados y juicios en el cine español	1558
1. <i>El abogado: un personaje de larga tradición cinematográfica</i>	1558
2. <i>Abogados y sucedáneos cinematográficos de abogados</i>	1559
3. <i>Abogados cinematográficos estadounidenses y abogados cinematográficos españoles</i>	1561
4. <i>Abogados mudos en el cine español</i>	1562
5. <i>Los primeros abogados en el cine (sonoro) español: desde la II República hasta la Guerra Civil</i>	1563
6. <i>El prácticamente inexistente (y políticamente innecesario) cine de juicios y de abogados español durante la posguerra</i>	1566

	<u>Página</u>
7. <i>La irrupción de los abogados y de los juicios en el cine español de los años cincuenta: abogados, juicios y crímenes pasionales</i>	1572
8. <i>Otros abogados y otros delitos en el cine español del franquismo</i>	1575
9. <i>Comedias de abogados y desarrollismo durante el régimen franquista</i> . . .	1577
10. <i>Abogados y españoladas</i>	1579
11. <i>Primeros atisbos de la democracia: abogados y juicios políticos en el tardo-franquismo</i>	1581
12. <i>Abogados y juicios (políticos) durante la Transición</i>	1583
13. <i>El nuevo orden político-jurídico democrático: abogados y juicios (cinematográficos y televisivos) de toda índole</i>	1586
IV. A modo de conclusión	1592
EL ORIGEN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE ESPAÑA	1597
ROGELIO PÉREZ BUSTAMANTE	
Introducción: para la historia del origen de los colegios de abogados de España	1598
I. Los primeros colegios de abogados de España. 1500 A 1700: Zaragoza; Madrid –La Corte Real–; Valladolid	1599
II. Los colegios de abogados en la España del siglo XVII. 1700 A 1800: Sevilla, A Coruña; Valencia; Jerez de la Frontera; Las Palmas de Gran Canaria; Málaga; Oviedo; Córdoba; Palma de Mallorca; Cádiz y Cáceres	1606
III. Los colegios de abogados en la España del siglo XIX. 1800 A 1900: Alzira, Pamplona, Barcelona; Burgos; Álava-Vitoria; Albacete; Guipúzcoa-San Sebastián; Castellón; Cantabria-Santander; La Rioja; Lanzarote-San Cristóbal de la Laguna; Murcia; Pontevedra; Santa Cruz de Tenerife; Segovia; Toledo; Vizcaya-Bilbao; Lugo-Ciudad Real, Zamora; Orihuela; Almería; Huesca, Figueres-Sueca, Salamanca-Antequera, Estella-Guadalajara, León, Palencia Santiago de Compostela, Alicante, Tortosa, Tudela, Tafalla, Reus, Tarragona, Cuenca, Jaén, Ávila, Cartagena, Badajoz, Alcalá de Henares, Lleida, Ourense, Mataró, Lucena, San Feliu de Llobregat, Lorca, La Palma, Soria, Manresa, Vic .	1615
IV. Los colegios de abogados en la España del siglo XX. 1900 A 2000: Gijón, Sabadell, Granollers, Terrassa, Melilla, Vigo, Talavera De La Reina, Alcoy, Ferrol, Girona, Huelva, Elche, Teruel, Ceuta, Santa Cruz De La Palma	1638
EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS COLEGIOS	1643
LUCAS BLANQUE REY	
I. Introducción	1643
II. Evolución pendular del régimen de los colegios profesionales	1647

	Página
1. <i>Situación previa a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales</i>	1649
2. <i>La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y el artículo 36 de la Constitución. La garantía institucional</i>	1652
3. <i>Distribución de competencias</i>	1661
III. El anteproyecto de ley de servicios y colegios profesionales y la tutela de los colegios profesionales	1665
IV. Conclusiones	1670
Bibliografía	1671
LAS COMPETENCIAS DE LOS COLEGIOS EN RELACIÓN CON LA ORDENACIÓN Y EJERCICIO DE LA PROFESIÓN	1673
TOMÁS GONZÁLEZ CUETO	
I. La regulación de las profesiones	1673
II. Los colegios y la ordenación y ejercicio de las profesiones	1681
1. <i>Potestad normativa de los Colegios y ordenación profesional</i>	1681
2. <i>Estatutos generales y Estatutos particulares</i>	1685
3. <i>Normas deontológicas</i>	1691
4. <i>Reglamentos de régimen interior y otras normas</i>	1699
5. <i>Potestad disciplinaria y ordenación profesional. Actuación derivada de la vulneración por parte de los colegiados de las normas de ordenación del ejercicio profesional</i>	1700
ECONOMÍA DE UNA PROFESIÓN LIBRE: TARIFAS Y MERCADOS ..	1705
JOSÉ EUGENIO SORIANO	
I. La justicia como bien público económico	1706
1. <i>Aproximación inicial</i>	1706
1.1. <i>Agradecimientos y primeras referencias</i>	1706
1.2. <i>Necesidad de técnica, evitación de ideología y examen de datos, hechos y antecedentes en la evaluación previa a la aplicación de las reglas</i>	1708
II. Los bienes públicos en economía y su aplicación al derecho	1708
1. <i>Características de los bienes públicos</i>	1708
2. <i>La abogacía como institución. Idea de la institución</i>	1711
2.1. <i>La institución en sentido jurídico. Consecuencias para las ciencias sociales</i>	1711
2.2. <i>Características comunes a toda abogacía. Aproximación a las notas definidoras del abogado. Primeros acercamiento</i>	

	<u>Página</u>
a la necesidad colegial: la evitación de determinados fallos del mercado de servicios profesionales	1713
III. Costes de transacción, reducción. Mercado de confianza y bienes de crédito: la abogacía no es un mercado de «cacharros» (lemons market): restableciendo la simetría y teoría de la reputación. Los colegios no son administraciones públicas	1716
1. <i>Calidad, reputación, costes de transacción: su traducción económica en la abogacía</i>	1716
2. <i>La inevitabilidad de la organización colegial para lograr el intangible económico reputacional. El papel económico a desarrollar por los mismos</i>	1717
3. <i>La abogacía no contenciosa. Reducción cotidiana de los costes de transacción</i>	1720
4. <i>El abogado como árbitro, mediador, y hombre bueno o amigable compo-</i> <i>ndor: otra función de alta tasa social de beneficios</i>	1722
5. <i>La auditoría legal: una función nueva y creciente de la abogacía. Su efecto económico entre la prevención y la responsabilidad</i>	1728
6. <i>El abogado como legislador: incremento de la tasa social de beneficios aportada por la abogacía</i>	1729
7. <i>La abogacía pro bono. La innovadora solidaridad jurídica. La economía de todos realizada por el derecho</i>	1730
8. <i>Despachos colectivos: hacia el bufete internacional, despachos rurales. Aproximación a su valor</i>	1731
IV. ¿Tarifas? Significado de los honorarios en mercados de profesiones libres	1732
1. <i>Las reglas tradicionales de imputación de costas en un contexto globalizado</i>	1732
2. <i>Notas europeas y su aplicación a España</i>	1736
PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y NUEVO ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA	1741
JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ	
I. Relevancia de la deontología para el ejercicio de la abogacía	1741
II. El secreto profesional	1743
1. <i>Configuración legal</i>	1743
2. <i>¿Un nuevo paradigma?: los abogados y la prevención del blanqueo de capitales</i>	1744
3. <i>Los términos de la «discusión» en la normativa de prevención del blanqueo: el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la sentencia del caso Michaud</i>	1746

	<u>Página</u>	
4. Conclusiones y (posibles) consecuencias que, en relación con el secreto profesional del abogado, se derivan de la sentencia del TEDH relativa al caso <i>Michaud</i>	1749	
5. El secreto profesional en el NEGAE	1752	I
6. La publicidad, el secreto profesional del abogado y la mención a clientes concretos	1755	
7. Prestación de servicios jurídicos en línea o a través de Internet	1761	
8. ¿Dispensa del deber de secreto?	1762	
III. Independencia del abogado	1764	
1. Configuración legal	1764	
2. Conflictos de intereses	1765	
3. Honorarios profesionales, en general, y pacto de «cuota litis» e independencia del abogado, en particular	1767	II
IV. Reflejo y regulación de las normas deontológicas en el nuevo Estatuto General de la Abogacía	1770	L 20 RC
LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO DE DEFENSA: LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA COMO SERVICIO PÚBLICO	1775	In I. II.
ROSA COLLADO MARTÍNEZ		III
I. Breve apunte histórico. De la justicia de pobres al derecho de defensa	1775	IV
II. La década de los ochenta. Del turno como prestación obligatoria a la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita	1781	V.
III. La configuración constitucional del derecho de defensa	1795	VI
IV. Los colegios de abogados y la organización del servicio	1813	VI
V. Los abogados: el ejercicio privado de funciones públicas y el desempeño del turno de oficio. Las indemnizaciones	1821	VI IX
VI. Hacia una nueva ley de asistencia jurídica gratuita: la vinculación entre las tasas judiciales y la financiación del servicio público	1832	X.
VII. A modo de conclusión	1836	Ep
EL DERECHO EUROPEO Y LA PROFESIÓN DE ABOGADO	1839	EL CI EU
ANA I. SANTAMARÍA DACAL		
I. La libre circulación del abogado en la unión europea	1840	I.
1. La aplicación directa de las disposiciones de los Tratados	1840	¿C
2. La regulación de la libre prestación de servicios por los abogados	1842	II.
3. El reconocimiento de títulos	1843	III

	Página
4. <i>La regulación de la libertad de establecimiento</i>	1845
5. <i>El ejercicio en España por los abogados europeos</i>	1849
I. El Estatuto del Abogado Europeo	1851
1. <i>Un estatuto específico</i>	1851
2. <i>Reglas materiales aplicables a los abogados en el ámbito de la Unión europea</i>	1854
3. <i>El Estatuto del Abogado en la Jurisprudencia del TEDH</i>	1859
3.1. El derecho a un proceso equitativo: artículo 6	1859
3.2. El secreto profesional y la inviolabilidad del domicilio: artículo 8	1862
3.3. La libertad de expresión del abogado: artículo 10	1864
3.4. La libertad de asociación: artículo 11	1866
I. Conclusión	1867
A ABOGACÍA ESPAÑOLA A TRAVÉS DE SUS CONGRESOS (1917-2013)	1869
DIEGO PÉREZ BUSTAMANTE	
Introducción: los congresos jurídicos de España	1869
El I Congreso de la Abogacía Española. San Sebastián 1917	1875
El II Congreso de la Abogacía Española. Madrid 1932	1878
I. El III Congreso de la Abogacía Española. Valencia 1954	1884
El IV Congreso de la Abogacía Española. León 1970	1890
El V Congreso de la Abogacía Española. Palma de Mallorca 1995	1896
El VI Congreso de la Abogacía Española. La Coruña 1995	1901
I. El VII Congreso de la Abogacía Española. Sevilla 1999	1907
II. El VIII Congreso de la Abogacía Española. Salamanca 2003	1913
El IX Congreso de la Abogacía Española. Zaragoza 2007	1918
El X Congreso de la Abogacía Española. Cádiz 26/28 de octubre de 2011	1923
Prólogo: hacia el XI Congreso de la Abogacía Española. Vitoria 2015	1929
DIEGO PÉREZ BUSTAMANTE	
CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA (APROXIMACIÓN HISTÓRICA)	1933
DIEGO PÉREZ BUSTAMANTE	
PROEMIO	1933
<i>¿Qué es el Consejo hoy?</i>	1934
Precedentes	1935
Orígenes y creación 1942-1951	1935

	<u>Página</u>
IV. Otros temas de interés en los inicios de actividad del consejo	1941
<i>Sobre la imagen de los abogados</i>	1941
<i>Sobre el intrusismo: los gestores administrativos</i>	1943
<i>Sobre la creación de un régimen asistencial para los Abogados: el tema de la Mutua General</i>	1944
<i>Sobre la primera aproximación de la Abogacía española a las Asociaciones Internacionales</i>	1944
<i>Sobre el intento de creación de Escuelas de Práctica Jurídica</i>	1946
V. La presión de los colegios	1946
<i>Las primeras elecciones a decano y secretario: la Orden de 26 de noviembre de 1951</i>	1946
<i>El III Congreso de la Abogacía Española. Valencia 1954</i>	1948
<i>Del Congreso de Valencia al IV Congreso, León 1970</i>	1950
VI. A partir de la Constitución de 1978	1952
<i>Palma de Mallorca, 1989</i>	1954
<i>Primeras jornadas de Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados</i>	1956
<i>La Coruña 1995</i>	198
<i>Un nuevo sistema de composición y funcionamiento del Consejo</i>	1960
<i>El terrorismo, verdadera lacra de la democracia</i>	1962
VII. Diciembre de 1997 y las nuevas normas de ordenación profesional de la abogacía	1963
<i>Reglamento de publicidad</i>	1963
<i>Código Deontológico</i>	1966
<i>Inauguración de la nueva sede del Consejo</i>	1967
VIII. Dos cuestiones relevantes	1969
<i>Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y Bastanteos</i>	1969
<i>Política Internacional</i>	1970
<i>Sede en Bruselas ante los organismos comunitarios</i>	1971
IX. Cambio de milenio y un nuevo siglo	1972
<i>Salamanca 2003. Desarrollo tecnológico</i>	1973
<i>Derechos Humanos</i>	1974
<i>Conveniencia de un nuevo Estatuto General de la Abogacía</i>	1974
<i>Tasas judiciales y Proyecto de Ley de Justicia Gratuita</i>	1975
Conclusión	1975
LA ABOGACÍA DEL SIGLO XXI: CRÓNICA DE 15 AÑOS	1977
JOSÉ LUIS SEGIMÓN	